

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, N.L. Y OTROS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO

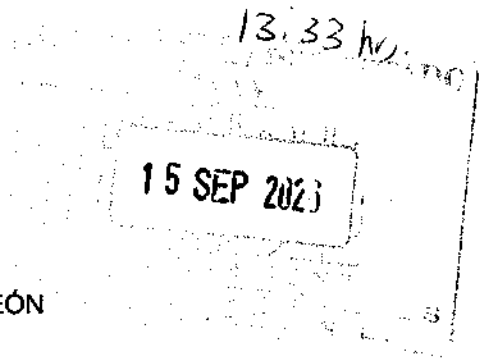
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS Y LA FRACCIÓN LXXX BIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DENOMINADO "PERMISO TURÍSTICO".

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado mes de abril el Poder Legislativo del Estado aprobó una serie de reformas a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, expidiéndose así el Decreto Núm. 209, mismo que resultó publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de mayo de 2026.

En consecuencia, a partir del día siguiente inició el cómputo del plazo establecido mediante el régimen transitorio para la adecuada implementación de las diversas modificaciones y adiciones establecidas mediante el referido decreto. Al respecto, el propósito de esta iniciativa es atender la considerable discusión que se ha generado en la opinión pública con relación a la figura denominada "*permiso turístico*", misma que fue incorporada mediante la reciente reforma ya aludida.

Si bien es cierto, se reconoce la importancia de la finalidad de dicha reforma, en cuanto hace a la implementación de un mecanismo que permita brindar orden y certeza al padrón vehicular que transita en nuestra entidad federativa. Sin embargo, quienes suscribimos estimamos que el poder reformador depositado en quienes integran nuestro Congreso Local, están en la mejor disposición de atender el contexto social y cultural que implica la implementación de cualquier reforma que tiene el potencial de afectar la vida diaria de los habitantes, no sólo de nuestro estado, sino también de estados vecinos.

Así entonces, se advierte que la expedición de una reforma legislativa no agota la responsabilidad del Poder Legislativo respecto de la materia regulada. En el caso específico, también es fundamental tener en consideración la viabilidad en la aplicación

de un mecanismo como el aprobado, siendo que existe una importante falla en la coordinación administrativa entre el estado y los municipios ya que, como se ha venido señalando durante los meses recientes, el Instituto de Control Vehicular ha ilegalmente retenido ingresos por derechos y multas de tránsito que conforme a la normativa vigente debe entregar a las administraciones municipales.

En este sentido, la denominada evaluación “*ex post*” de la legislación constituye una herramienta relevante para determinar si una reforma produjo los resultados esperados, si generó consecuencias no previstas o si las condiciones jurídicas, administrativas, presupuestales o incluso sociales existentes, permiten razonablemente su aplicación. El análisis posterior de una norma permite contrastar el diseño legislativo con la realidad sobre la cual pretende incidir y ofrece al legislador elementos objetivos para decidir sobre su continuidad, modificación, gradualidad o, incluso, derogación.

Este ejercicio adquiere especial relevancia cuando, con posterioridad a la aprobación de una reforma y al iniciarse los actos necesarios para su instrumentación, surgen elementos que permiten cuestionar razonablemente su viabilidad práctica. La aparición de obstáculos no previstos, la necesidad de una coordinación entre distintos órdenes de gobierno que no logra materializarse o la existencia de una oposición social significativa constituyen datos que el legislador no debe ignorar. Por el contrario, forman parte de la evidencia que debe ser considerada para determinar si el instrumento normativo diseñado continúa siendo idóneo para alcanzar la finalidad originalmente perseguida.

Particularmente, cuando el contexto social evidencia que una determinada reforma enfrenta obstáculos estructurales para su implementación efectiva, resulta legítimo que el propio Poder Legislativo reexamine la decisión que previamente había adoptado de forma colegiada. La reconsideración legislativa no debe interpretarse necesariamente como una contradicción o renuncia a los objetivos originalmente perseguidos. Puede constituir, por el contrario, un ejercicio de responsabilidad institucional cuando la experiencia demuestra que el mecanismo normativo elegido no resulta idóneo, viable o suficiente para alcanzar el propósito público que motivó su aprobación.

Por tanto, es indispensable distinguir entre la finalidad perseguida por cualquier la reforma y el mecanismo normativo seleccionado para conseguirla, y el presente caso en particular, los objetivos relacionados con la seguridad vial, la identificación vehicular y el fortalecimiento de los instrumentos de control administrativo pueden conservar

plena validez; sin embargo, ello no obliga al legislador a mantener indefinidamente un instrumento específico cuando las condiciones para su aplicación revelan que éste puede no ser el medio más adecuado, eficaz o proporcional para alcanzar dichos propósitos.

En consecuencia, la potestad legislativa comprende no solamente la facultad de crear nuevas disposiciones, sino también la de revisar, modificar o derogar aquellas que, a partir de la experiencia obtenida después de su aprobación, hayan demostrado dificultades sustanciales para su implementación.

Motivados por lo anterior, quienes suscribimos acudimos a esta representación popular a proponer la derogación de los artículos que originaron la creación del denominado “permiso turístico”, mediante el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma por **DEROGACIÓN** de los artículos 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8, ambos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. **SE DEROGA.**

Artículo 8. ...

I a LXXX. ...

LXXX Bis. **SE DEROGA.**

LXXXI a CXXXVI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 14 de septiembre de 2026



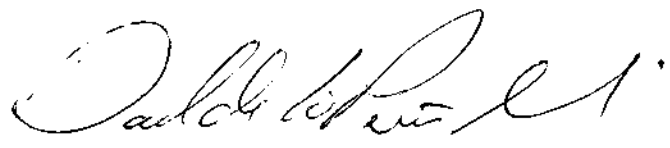
ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN



JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN



DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN



DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN



MAURICIO FARAH GIACOMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

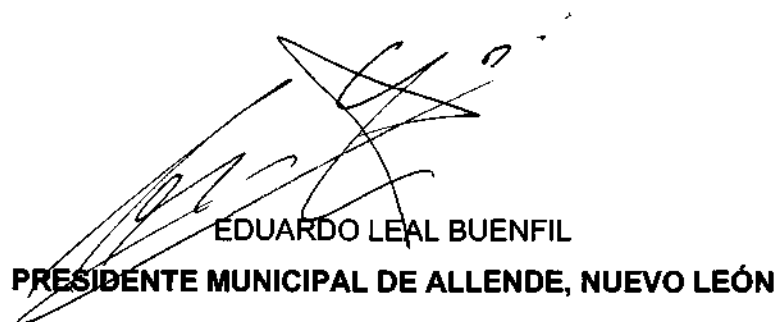


MANUEL GUERRA CAVAZOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

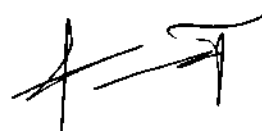


CÉSAR GARZA ARREDONDO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN

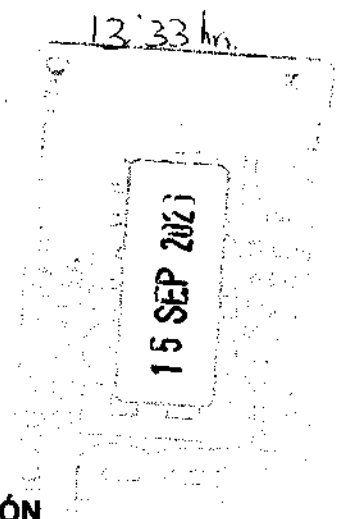
MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN



EDUARDO LEAL BUENFIL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN



PA
MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ADRIÁN JÁUREGUI HERNÁNDEZ, HABITANTE DE GARCÍA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SACRIFICIO DE GANADO EQUINO, CON EL OBJETO DE PREVENIR EL ABIGEATO Y LA COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE CABALLOS, YEGUAS, ASNOS Y MULAS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

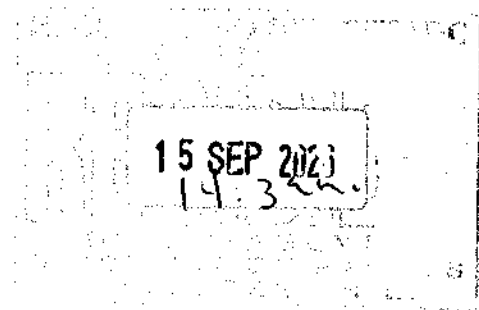
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

PRESENTE. -



JOSÉ ADRIÁN JÁUREGUI HERNÁNDEZ, ciudadano nuevoleonés, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las disposiciones legales aplicables que reconocen el derecho ciudadano de iniciar leyes o decretos, comparezco respetuosamente a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SACRIFICIO DE GANADO EQUINO, CON EL OBJETO DE PREVENIR EL ABIGEATO Y LA COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE CABALLOS, YEGUAS, ASNOS Y MULAS.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, el caballo constituye un elemento fundamental de nuestra historia, cultura, actividades productivas e identidad rural. Para miles de familias, productores, ganaderos, criadores y deportistas, un equino no representa únicamente un bien patrimonial o económico; representa años de trabajo, crianza, entrenamiento y un profundo valor sentimental.

Actualmente, el valor comercial de un equino puede oscilar desde decenas de miles de pesos hasta sumas de alto valor genético o deportivo. Sin embargo, ante el robo de un animal, dicho valor puede extinguirse en cuestión de horas al ingresar a cadenas irregulares de transporte, compraventa clandestina o sacrificio no autorizado.

Esta problemática se agrava debido a la carencia de un sistema de trazabilidad individual estandarizado y tecnológicamente asistido que permita constatar fehacientemente la cadena de custodia del animal: propiedad legal, unidad de producción de origen, identificación física y electrónica, datos del transportista y vehículo, destino final y, en su caso, el establecimiento autorizado para su sacrificio.

Si bien la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León reconoce a los equinos como ganado mayor y regula la marca de herrar, la movilización y el sacrificio, resulta indispensable actualizar dicho marco normativo para incorporar mecanismos de trazabilidad e identificación individual equivalentes a los aplicados en otras especies

pecuarias, adoptando tecnologías idóneas y adaptadas a las características propias de la especie equina.

OBJETIVO DE LA REFORMA

La presente iniciativa busca vertebrar un sistema integral de trazabilidad para el ganado equino en la entidad mediante diez ejes estratégicos:

- **Identificación individual:** Implementación gradual de microchip electrónico subcutáneo u otro dispositivo digital de radiofrecuencia autorizado.
- **Vinculación registral:** Asociación del identificador con los datos del propietario, poseedor legal y Unidad de Producción Pecuaria (UPP).
- **Documentación robusta:** Acreditación fehaciente de propiedad y licitud en la movilización.
- **Registro de transporte:** Control de vehículos, remolques, jaulas y datos del conductor.
- **Medidas de seguridad en traslado:** Uso de flejes o precintos foliados e inviolables para ganado equino destinado a rastro.
- **Filtros obligatorios en rastros:** Verificación previa e ineludible de la identificación individual y legalidad antes del ingreso a sacrificio.
- **Protocolo de retención preventiva:** Suspensión inmediata del sacrificio ante inconsistencias o indicios de abigeato.
- **Aviso a la autoridad:** Notificación obligatoria a la Fiscalía General de Justicia del Estado ante la detección de anomalías.
- **Red de Alerta Pecuaria:** Creación de un sistema de consulta de equinos reportados como robados.
- **Trazabilidad comercial:** Control documentado de la carne equina desde el rastro hasta el punto final de venta o consumo.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley Ganadera del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO [X]

DE LA IDENTIFICACIÓN, TRAZABILIDAD Y CONTROL DEL GANADO EQUINO

Artículo (A).- Todo equino que sea objeto de comercialización, reproducción organizada, cambio de propietario, movilización o sacrificio dentro del territorio del Estado deberá contar con los medios de identificación legal y electrónica previstos en esta Ley y su Reglamento.

La Autoridad Competente implementará progresivamente un sistema de identificación individual mediante microchip electrónico subcutáneo u otra tecnología equivalente. La identificación electrónica será complementaria y no

sustituirá la marca de herrar o los medios legales tradicionales para acreditar la propiedad.

Artículo (B).- El sistema registral de trazabilidad equina deberá vincular el código del identificador electrónico con:

- I. Clave única de identificación del animal;
- II. Nombre y datos del propietario o poseedor legal;
- III. Registro de la Unidad de Producción Pecuaria (UPP) o predio de origen;
- IV. Características físicas, sexo, raza, color, señas particulares y registro fotográfico;
- V. Marca de herrar o fierro registrado; y
- VI. Historial de movilizaciones, cambios de propiedad y reportes de baja o robo.

Artículo (C).- Todo cambio de propiedad de un equino deberá ser asentado en el registro estatal correspondiente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

Artículo (D).- Cuando un equino sea reportado como robado o sustraído ante la autoridad competente, se activará de inmediato una alerta en el sistema estatal de trazabilidad, a efecto de bloquear su movilización, comercialización o sacrificio.

DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo (E).- La movilización de equinos en el Estado requerirá de la documentación oficial que acredite su procedencia legal. La guía o pase de tránsito deberá especificar la identificación individual del animal, datos del propietario, origen, destino, datos del conductor, así como las placas e identificación del vehículo y remolque.

Artículo (F).- Los vehículos y remolques que transporten equinos con destino directo a establecimientos de sacrificio deberán portar flejes o precintos de seguridad foliados e inviolables. La alteración o ausencia injustificada de dichos dispositivos será causa de inspección y retención precautoria.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO Y RASTROS

Artículo (G).- Ningún rastro o establecimiento autorizado podrá recibir o sacrificar ganado equino sin verificar previamente:

- I. La propiedad o legítima posesión del animal;
- II. La validez de la documentación de movilización;
- III. La coincidencia del fierro o marca física con los documentos;
- IV. La lectura y validación del microchip electrónico; y
- V. La ausencia de alertas de robo en el sistema estatal.

Artículo (H).- Si al momento de la inspección previa se detectan identificadores alterados, discrepancias en la propiedad, ausencia de documentación o reporte de robo, el establecimiento suspenderá de inmediato el sacrificio, retendrá preventivamente al animal y dará aviso inmediato a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la autoridad pecuaria correspondiente.

Artículo (I). - Realizado el sacrificio legal de un equino, el establecimiento deberá registrar la baja definitiva del identificador electrónico en el sistema oficial para evitar su reutilización.

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS

Artículo (J).- Las personas físicas o morales que comercialicen, distribuyan o procesen carne equina para consumo humano deberán conservar la documentación fiscal, sanitaria y de trazabilidad que acredite que el producto proviene de un rastro legalmente autorizado.

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo (K).- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, promoverá la firma de convenios de colaboración con dependencias federales, municipios, la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y las Asociaciones Ganaderas Locales, garantizando la interoperabilidad con los sistemas federales de movilización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado emitirá o adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - La autoridad pecuaria estatal contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para poner en operación el Sistema Estatal de Identificación y Trazabilidad Equina.

CUARTO. - Se establece un periodo de regularización y socialización gradual de doce meses para la colocación del microchip electrónico en la población equina del Estado.

QUINTO. - El Ejecutivo del Estado implementará campañas informativas y jornadas de registro a bajo costo en coordinación con la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y las Asociaciones Ganaderas Locales, procurando esquemas de apoyo para pequeños productores.

SEXTO. - Los rastros y establecimientos de sacrificio contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Reglamento, para equiparse con los lectores electrónicos y conectividad requerida.

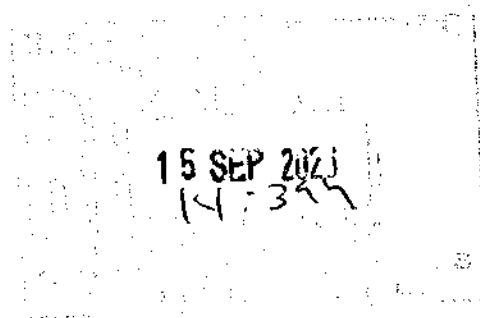
Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esta Soberanía admitir la presente iniciativa y turnarla a la Comisión dictaminadora correspondiente.

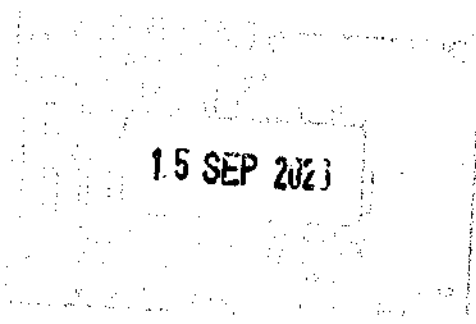
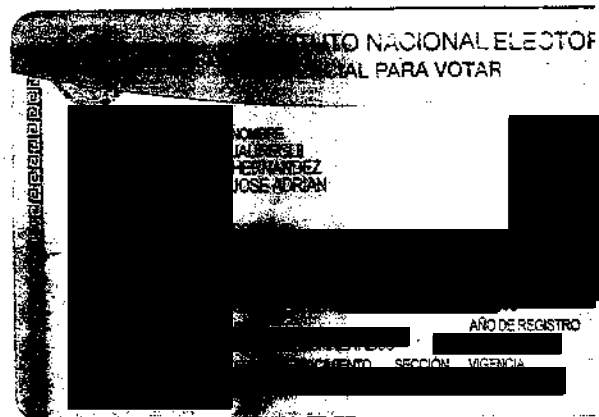
Monterrey, Nuevo León, a (Día) de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

JOSÉ ADRIÁN JÁUREGUI HERNÁNDEZ

Promovente





15 SEP 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: /

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]

Núm. Ext.: [REDACTED]

Núm. Int.: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

José Adán Laurisa

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, ROBERTO DELGADO ARIZPE Y ROBERTO GARZA LEONARD, HABITANTES DE GUADALUPE, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS Y LA FRACCIÓN LXXX BIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DENOMINADO "PERMISO TURÍSTICO".

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
14 SEP 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MONTAÑES, L.

C. DIPUTADA PERLA VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, ROBERTO DELGADO y ROBERTO GARZA LEONARD, ciudadanos mexicanos, vecinos del Estado de Nuevo León, en pleno ejercicio de nuestros derechos político-electorales y en nuestro carácter de ciudadanos nuevoleonenses, y [REDACTED]

[REDACTED] autorizando, en términos amplios, para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para realizar cualquier gestión, trámite, promoción o diligencia ante este H. Congreso del Estado relacionada con la presente Iniciativa Popular, a los licenciados **MARÍA ALEJANDRA BUSTILLOS SOTO y BRAYAN ISSAC VALTIER ROSALES**; con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción III, y 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 5 BIS Y LA FRACCIÓN LXXX BIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, relativos al denominado "Pase Turístico" o "Permiso Turístico" para vehículos con placas foráneas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes de la disposición cuya derogación se propone

1. En el marco de la discusión del Paquete Fiscal 2026 para el Estado de Nuevo León, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Carlos Garza Ibarra, presentó públicamente la figura del "pase turístico" como un mecanismo vinculado al

control de vehículos con placas foráneas cuyos propietarios residen de facto en Nuevo León, de acuerdo con sus propias declaraciones, cerca de medio millón de unidades, tomando como referencia el esquema de circulación restringida aplicado en la Ciudad de México.

2. El 21 de abril de 2026, el Pleno del H. Congreso del Estado aprobó, a partir del dictamen presentado por la Comisión de Movilidad, a través de las Diputadas y Diputados Aile Tamez y Miguel García Lechuga, diversas reformas a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, dentro de las cuales se adicionó el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis al artículo 8, mismos que crean y regulan el denominado “Permiso Turístico”, exigible a las personas usuarias de vehículos foráneos que ingresen o permanezcan de forma temporal en el territorio del Estado.

3. Dicho decreto de reformas fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2026, constituyendo la última reforma vigente a dicho ordenamiento.

4. El 4 y 5 de septiembre de 2026, el Instituto de Control Vehicular de Nuevo León (ICVNL) publicó en el Periódico Oficial del Estado los “Lineamientos para la Implementación, Operación, Control y Seguimiento del Permiso Turístico”, estableciendo que el trámite, gratuito y con vigencia de uno a treinta días naturales por año, se realizaría a través de la plataforma electrónica www.icvnl.gob.mx/paseturistico, así como el Registro Vehicular de Estancia Prolongada (RVEP) para quienes rebasen dicho plazo.

5. Conforme a los transitorios primero y segundo del citado Acuerdo, la exigibilidad del Pase Turístico para todo vehículo particular con placas foráneas o extranjeras que circule en Nuevo León iniciará el 21 de octubre de 2026, es decir, cuarenta y cinco días naturales después de la entrada en vigor de los lineamientos.

II. La controversia sobre la autoría y legitimidad política de la medida

6. La aprobación de esta reforma generó un abierto conflicto entre las fuerzas políticas representadas en este H. Congreso. La Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Diputada Sandra Pámanes, se deslindó públicamente de la medida, afirmando que su bancada no la respaldó en la votación del 21 de abril, y señaló

como promovente al Coordinador de la bancada del Partido Acción Nacional, Diputado Carlos de la Fuente, indicando que la reforma fue aprobada con el respaldo del Partido Revolucionario Institucional.

7. La propia Presidenta de la Mesa Directiva de este H. Congreso hizo un llamado público a "evaluar la medida y buscar consensos" ante las inconformidades manifestadas tanto por municipios como por autoridades de estados vecinos, lo cual evidencia, por reconocimiento del propio órgano de gobierno del Congreso, que la disposición no fue precedida de un consenso político ni técnico suficiente, y que subsisten dudas legítimas sobre su viabilidad y pertinencia.

8. Es un hecho notorio que, una vez desatada la controversia pública, ninguna de las fuerzas políticas involucradas ha asumido con claridad la responsabilidad de la medida ni ha promovido, por sí misma, su revisión o corrección ante esta Soberanía, no obstante que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Control Vehicular, la ejecución de una disposición cuya autoría legislativa hoy se disputan los propios grupos parlamentarios que la aprobaron.

9. La medida ha generado un rechazo amplio y documentado.

III. El rechazo generalizado de municipios, entidades vecinas y sectores productivos

1. El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, cuestionó públicamente la constitucionalidad del Pase Turístico, al considerar que podría contravenir el derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando textualmente que "en nuestro país todos los mexicanos tenemos libre tránsito en toda la República Mexicana".
2. El Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas, Humberto Armando Prieto Herrera, manifestó el rechazo de dicho Poder Legislativo a la medida por considerarla atentatoria del principio de libre tránsito, y advirtió la

posibilidad de que Tamaulipas adopte medidas de reciprocidad si el Pase Turístico llegara a implementarse.

3. El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Manolo Jiménez Salinas, cuestionó igualmente la viabilidad y la constitucionalidad de la medida, destacando la intensa movilidad cotidiana entre Coahuila y Nuevo León, incluyendo el tránsito hacia el Aeropuerto Internacional de Monterrey, y sus efectos sobre miles de personas que únicamente atraviesan el territorio neoleonés.
4. Autoridades municipales de la zona metropolitana de Monterrey y de municipios fronterizos, como Nuevo Laredo, Tamaulipas, expresaron su inconformidad ante la afectación directa a la movilidad cotidiana de sus habitantes.
5. Organismos empresariales, entre ellos la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Canaco) de Saltillo y la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (Canacintra) del sureste de Coahuila, así como la Canaco de Tamaulipas, advirtieron que la medida afectará las cadenas de suministro, el comercio y la actividad productiva regional, y alertaron sobre el riesgo de que el nuevo requisito documental se convierta en un instrumento de extorsión por parte de autoridades de tránsito.

10. Lo anterior evidencia que la medida no solo carece de consenso al interior del propio Congreso del Estado que la aprobó, sino que ha generado una controversia interestatal que compromete la integración económica y social de la región noreste del país, integrada por Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los suscritos consideramos que el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León deben ser derogados, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Posible afectación al derecho de libre tránsito (artículo 11 constitucional)

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a entrar, salir, viajar y mudar de residencia en el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Si bien el Permiso Turístico se presenta formalmente como un trámite “gratuito”, lo cierto es que constituye un requisito documental obligatorio, sujeto a vigencia, a renovación y, en su caso, a sanción administrativa por su falta de portación, cuya exigencia recae exclusivamente sobre las personas que circulan con placas de otra entidad federativa. Ello configura, en los hechos, un condicionamiento al ejercicio del derecho de tránsito por el territorio del Estado, en la medida en que introduce una carga administrativa y el riesgo de sanción como consecuencia del simple hecho de circular con placas foráneas.

SEGUNDA. Posible vulneración a la prohibición de gravar o restringir el tránsito interestatal (artículo 117 constitucional)

El artículo 117, fracciones IV a VII, de la Constitución Federal prohíbe a los Estados, en cualquier forma, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, así como expedir o mantener en vigor disposiciones que establezcan diferencias de requisitos por razón de la procedencia de personas o bienes. Aun cuando el Permiso Turístico no se configure como una contribución en sentido estricto, el establecimiento de un requisito administrativo diferenciado exclusivamente por razón del origen de las placas vehiculares, es decir, por la procedencia de la persona usuaria, resulta un criterio de distinción que debe someterse a un escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual, a juicio de los promoventes, no se supera, considerando además que el propio origen de la propuesta, según lo declarado por el Secretario de Finanzas del Estado, estuvo vinculado a la discusión del Paquete Fiscal 2026 y a un interés recaudatorio de reemplazamiento vehicular, y no exclusivamente a fines de movilidad o seguridad vial.

TERCERA. Falta de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida

Toda restricción o carga administrativa a un derecho fundamental debe superar una prueba de proporcionalidad que acredite su idoneidad, necesidad y proporcionalidad

en sentido estricto. En el presente caso, no consta que el Congreso del Estado haya realizado un estudio de impacto regulatorio que acredite que el Permiso Turístico es la medida menos lesiva disponible para atender la finalidad declarada, el control vehicular y la seguridad vial, frente a otras alternativas menos gravosas, tales como el fortalecimiento de la coordinación interestatal en materia de control vehicular, sin imponer cargas documentales a la ciudadanía. La ausencia de dicho análisis, sumada al reconocimiento expreso de la propia Mesa Directiva del Congreso en el sentido de que la medida requiere “evaluarse” y “buscar consensos”, evidencia un vicio en el proceso deliberativo que sustentó la reforma.

CUARTA. Riesgo de actos de molestia arbitrarios (artículo 16 constitucional)

La obligación de portar y exhibir el Permiso Turístico ante la autoridad, bajo apercibimiento de sanción, crea un supuesto adicional de interacción entre la ciudadanía foránea y los agentes de tránsito estatales y municipales que, como lo han advertido organismos empresariales de Coahuila y Tamaulipas, incrementa el riesgo de actos de molestia arbitrarios e, incluso, de posibles prácticas de extorsión, lo que resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir todo acto de autoridad.

QUINTA. Afectación a la integración económica regional y a la coordinación entre entidades federativas

El artículo 117, así como el principio de colaboración y buena fe federal implícito en el pacto federal, exigen que las entidades federativas eviten adoptar medidas unilaterales que fragmenten la unidad económica nacional o que generen fricciones con entidades vecinas. En el caso concreto, la medida ha derivado en el cuestionamiento expreso de los titulares de los Poderes Ejecutivos de Tamaulipas y Coahuila, así como del Congreso de Tamaulipas, el cual ha advertido la posibilidad de adoptar medidas de reciprocidad, lo que amenaza con generar una escalada de restricciones interestatales en perjuicio de la movilidad, el comercio y el turismo de toda la región noreste del país.

SEXTA. Falta de consenso legislativo y de parlamento abierto

Del propio reconocimiento de la Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano se desprende que la reforma no contó con el respaldo de la totalidad de las fuerzas políticas representadas en este H. Congreso, y de las declaraciones de la Presidenta de la Mesa Directiva se advierte la necesidad de reabrir su discusión y análisis. Ello evidencia que el proceso legislativo que dio origen al artículo 5 Bis y a la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León no cumplió cabalmente con los principios de parlamento abierto, deliberación informada y consulta a los sectores directamente afectados, turístico, empresarial y de transporte, lo que por sí mismo justifica que esta Soberanía reconsidere la medida a través del presente instrumento de participación ciudadana.

SÉPTIMA. La propia Constitución local prohíbe expresamente la exigencia de requisitos como el que se impugna

Sin necesidad de acudir a la Constitución Federal, el Estado de Nuevo León tiene consagrada, en su propio texto constitucional, la garantía que la disposición combatida contraviene. El artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone textualmente que “todas las personas tienen derecho a entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante”, sujeto únicamente a las facultades de la autoridad judicial en materia de responsabilidad penal o civil y a las limitaciones administrativas en materia de salubridad general. El Permiso Turístico, documento digital, personal e intransferible, sujeto a vigencia, a renovación y a la obligación de exhibirse ante la autoridad bajo apercibimiento de sanción, constituye, precisamente, un “requisito semejante” al salvoconducto que el Constituyente local expresamente proscribió. No se requiere, por tanto, acudir en primer término al artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: basta con que este H. Congreso advierta que la norma que él mismo aprobó contradice, de manera frontal y literal, la garantía que la propia Constitución del Estado le exige salvaguardar.

OCTAVA. Vicio de deliberación acreditado documentalmente en el Acta de la sesión respectiva

El vicio en el proceso deliberativo señalado en las Consideraciones Tercera y Sexta no queda en el plano de la mera apreciación política, sino que se encuentra documentado en el Acta de la sesión ordinaria correspondiente del Pleno de esta LXXVII Legislatura, en la cual la Diputada Aile Tamez de la Paz, en su carácter de integrante de la Comisión de Movilidad, solicitó la dispensa del trámite de lectura íntegra y propuso dar lectura únicamente al proemio y resolutivo de treinta y nueve dictámenes acumulados de dicha Comisión, dispensa que fue aprobada por unanimidad de los presentes. El dictamen que contiene la reforma que adicionó el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León se encontraba comprendido dentro de dicho paquete de treinta y nueve dictámenes, de manera que el Pleno de este H. Congreso aprobó la creación del Pase Turístico sin que se hubiera dado lectura íntegra a su contenido y sin que, por tanto, pueda presumirse que la totalidad de las y los Diputados votantes tuvieron pleno conocimiento de sus alcances al momento de emitir su voto. Este hecho, constatado en el Acta respectiva, constituye prueba documental del déficit deliberativo que afecta el origen de la norma cuya derogación se solicita.

NOVENA. El trámite no es gratuito: la propia norma prevé su conversión en cobro obligatorio

Debe precisarse que la caracterización oficial del Pase Turístico como un trámite “gratuito” solo es exacta durante su vigencia inicial. El propio artículo 5 Bis, fracción V, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León establece que, una vez que la persona usuaria agote los permisos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, esto es, una vez transcurridos los treinta días de vigencia anual, deberá registrar la inscripción del vehículo ante el Instituto de Control Vehicular y realizar el pago del refrendo anual correspondiente. Es la propia norma impugnada, y no una interpretación extensiva de los promoventes, la que convierte lo que se presenta públicamente como un beneficio gratuito en un mecanismo que desemboca, de manera obligatoria, en el pago de una contribución estatal a cargo de

personas cuyo único vínculo con la entidad es haber permanecido en ella por más de treinta días naturales en un año. Esta circunstancia confirma el señalamiento expuesto en la Consideración Segunda en el sentido de que la finalidad real de la medida no es exclusivamente la seguridad vial, sino la ampliación de la base recaudatoria del Estado a costa de un requisito que condiciona el libre tránsito.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, respetuosamente solicitamos a esta Soberanía:

1. **PRIMERO.** Se admita a trámite la presente Iniciativa Popular, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y se turne a la Comisión que corresponda para su análisis y dictamen conforme al proceso legislativo ordinario.
2. **SEGUNDO.** Previos los trámites de ley, se apruebe el Decreto por el que se deroga el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en los términos del proyecto que se acompaña.
3. **TERCERO.** Se instruya al Instituto de Control Vehicular de Nuevo León dejar sin efectos los Lineamientos para la Implementación, Operación, Control y Seguimiento del Permiso Turístico, publicados el 4 de septiembre de 2026, y suspender, en tanto se resuelve la presente iniciativa, la entrada en vigor de la obligatoriedad prevista para el 21 de octubre de 2026.
4. **CUARTO.** Se abra un espacio de parlamento abierto con la participación de los sectores turístico, empresarial y de transporte de Nuevo León, así como de representantes de los Gobiernos y Congresos de Coahuila y Tamaulipas, previo a cualquier nueva regulación en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8, ambos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. Se deroga.

Artículo 8. ...

I. a LXXX. ...

LXXX Bis. Se deroga.

LXXXI. a CXXXVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los Lineamientos para la Implementación, Operación, Control y Seguimiento del Permiso Turístico, publicados por el Instituto de Control Vehicular de Nuevo León el 4 de septiembre de 2026 en el Periódico Oficial del Estado, así como cualquier otra disposición administrativa emitida con base en los preceptos que se derogan.

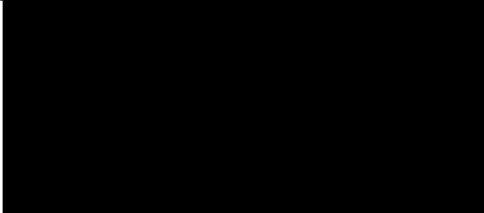
TERCERO. Los trámites de Permiso Turístico o de Registro Vehicular de Estancia Prolongada que, en su caso, se hubieren gestionado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efecto, sin que ello genere responsabilidad, sanción o consecuencia administrativa alguna en perjuicio de los particulares.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

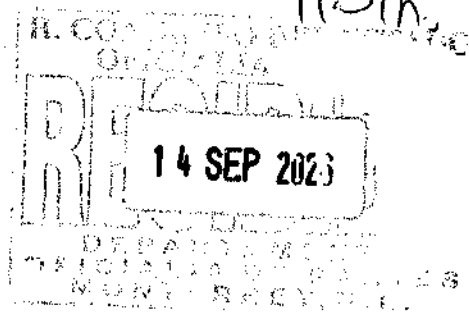
“PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

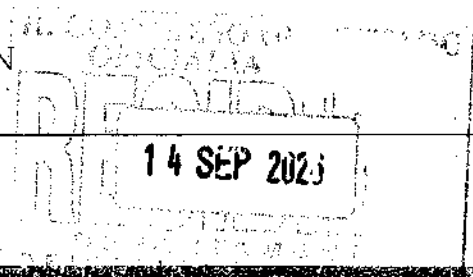

FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO


JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE


ROBERTO GARZA LEONARD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Si autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono(s):

C.P.:

[Redacted C.P.]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

[Redacted signature]

INSTITUTO NACIONAL DEL ELECTORADO

NOMBRE
BUSTILLOS
SOTO
FRANCISCO JAVIER

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

ANO DE REGISTRO

14 SEP 2023

INE

BUSTILLOS<SOTO<<FRANCISCO<JAVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

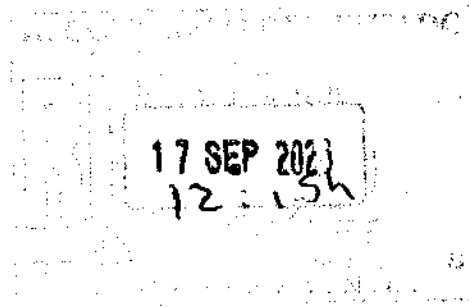
PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS "DE LA HIPOTECA INVERSA" AL TÍTULO DÉCIMO QUINTO "DE LA HIPOTECA" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 2831 BIS AL 2831 QUINDECIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León, así como nuestro país y el mundo entero, atraviesa por una profunda transición demográfica. Así, a nivel mundial de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ En el año 2023 había 1,100 millones de personas con 60 años o más, cifra que, según la misma Organización, casi se duplicará en 2050, llegando a los 2,100 millones de personas, es decir, una quinta parte de la población mundial. La OMS también estima que, a finales de la década de 2060, el número de personas de 60 años o más alcanzará los 2,500 millones, incluso prevé que el número de personas de 80 años o más se triplique entre 2023 y 2060, hasta llegar a los 545 millones. Además, para el 2030, la Organización Mundial de la Salud estima que una de cada seis personas en el mundo tendrá 60 años o más. La misma OMS ha señalado que,

¹ OMS. (8 de octubre de 2025). Salud mental de los adultos mayores. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults>

entre 2015 y 2050, el porcentaje de personas adultas mayores de 60 años o más en el mundo pasará del 12% al 22%².

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)³ 2023, la población de 60 años y más, aumentó al 14.7% de la población, es decir, más de 19 millones de personas. Además, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO)⁴, el número de adultos mayores alcanzará, para el año 2030, los 20.6 millones de personas, cifra equivalente al 15% de la población total, y, para el 2070 el número podrá llegar a los 48.3 millones de personas, lo que representará el 34.2% de la población total.

En Nuevo León, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, se contaba con una población total de 5 millones 784 mil 442 habitantes, de los cuales 654 mil 50 tenían 60 años o más, representando el 11.3% de la población total estatal⁵. Por su parte, el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM)⁶, ha señalado que en nuestra entidad, para el año 2070, la población adulta mayor llegará a casi 2.8 millones de personas, cifra que representará al 30.8% de la población en el estado.

Ante esta realidad, en las últimas décadas se ha fortalecido el reconocimiento específico de los derechos de las personas adultas mayores tanto a nivel internacional como nacional y estatal.

² OMS. (1 de octubre de 2025). Envejecimiento y salud. OMS. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

³ INEGI. (22 de mayo de 2024). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf>

⁴ Secretaría de Bienestar/INAPAM (Diciembre de 2023). Diagnóstico de las Personas Adultas Mayores en México II. Consultado en: https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoPAMMxi_coll.pdf

⁵ INEGI. (2021). Panorama Sociodemográfico de México 2020. Nuevo León. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

⁶ IEPAM. (s/f). Estadísticas a propósito del 28 de Agosto. Día nacional de las personas mayores. Consultado en: https://plataforma.iepam.nl.gob.mx/Pdf/EstPropDe_28agosto_2025_Dia_de_las_PAM.pdf

Así, a nivel internacional, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad⁷ establecen cinco ámbitos de protección: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. En materia de independencia, el Principio 1 establece que las personas de edad "deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia". El Principio 5 agrega que las personas de edad "deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio".

Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁸, dispone en su artículo 17 que las personas mayores tienen derecho a protección especial durante "su ancianidad", estableciendo que los Estados parte se comprometen, entre otras cosas, a "proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas". Este instrumento internacional reconoce, implícitamente, la necesidad de generar mecanismos que permitan a los adultos mayores valerse de su propio patrimonio para su manutención.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁹ reconoce, en el primer párrafo de su

⁷ ONU. (s/f). Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Consultado en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

⁸ OEA. (s/f). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Consultado en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁹ OEA. (s/f). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Consultado en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_hu_manos_personas_mayores.pdf

artículo 6, el derecho que tienen las personas adultas mayores a la vida y a la vejez digna, al establecer que...

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población".

La Convención también reconoce el derecho que tienen los adultos mayores a la independencia y autonomía, tal como está plasmado en su artículo 7, en tanto, que su artículo 12 establece el derecho a un sistema integral de cuidados que promueva

"...que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía".

En nuestro país contamos con una legislación especializada en materia de derechos de las personas adultas mayores desde el año 2002, cuando se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual establece, en su artículo 5º, diversos derechos tienen las personas adultas mayores, entre ellos el derecho a la integridad, dignidad y preferencia, lo que implica una vida digna y de calidad; a una vida sin violencia, a vivir en entornos seguros y dignos; a tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

En nuestra legislación estatal también contamos con un marco jurídico que permite la protección de las personas adultas mayores a partir de la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 7 de enero de 2005, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, la cual reconoce en su artículo 5º, al igual que la Ley General, los derechos de las personas adultas mayores tal como el derecho a una vida digna,

de calidad y libre de violencia, así como a la protección de su salud y alimentación.

La protección especial a este sector poblacional se da debido a la vulnerabilidad en que viven nuestros adultos mayores, ya que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2022¹⁰, el 17.9% de la población de 60 años y más que habitaba en el país declaró haber sido discriminada en el último año. Además, el 30.5% de las personas adultas mayores manifestó que sus derechos son poco respetados, en tanto que el 20.9% dijo que se le negó alguno de sus derechos en los últimos cinco años. Por su parte, el IEPAM¹¹ ha dado cuenta de que, en Nuevo León, el 37.3% de las personas adultas mayores considera que son una carga para su familia, en tanto que el 8.2% de ellas declaró haber sido víctima de algún tipo de discriminación.

Además, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)¹² ha señalado que, a nivel nacional, las principales problemáticas a las que se enfrentan las personas adultas mayores son que la pensión no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas con un 36.3%, la falta de oportunidades para encontrar trabajo con un 20.9% y el carecer de una pensión o jubilación con un 13.7%. Además, señala que el 7.8% de ellos dependen de sus familiares. Por su parte, en Nuevo León, el IEPAM¹³ ha señalado que el 83.6% de las personas adultas mayores de la entidad identifican como principal problemática la insuficiencia de ingresos, en tanto que el 54.2% señala que la pensión no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas y el 12.6% señaló que no hay oportunidades laborales para ellos y que carecen de pensión o jubilación.

¹⁰ INEGI. (25 de mayo de 2023). Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

¹¹ IEPAM. (s/f). Óp. Cit.

¹² Secretaría de Bienestar/INAPAM (Diciembre de 2023). Óp. Cit.

¹³ IEPAM (s/f). Óp. Cit.

Además, el 4.2% de las personas adultas mayores en la entidad declaró que dependen económicamente de sus familiares.

Aunado a lo anterior, el sistema de pensiones en México enfrenta serios problemas de cobertura y suficiencia, ya que, aproximadamente entre el 70% y el 80% de los adultos mayores mexicanos no cuenta con recursos suficientes para cubrir sus necesidades de salud y cuidados en la vejez¹⁴. Además, el gasto público en pensiones en México representó, en 2023, el 20.4% del gasto neto total y el 5.1% del PIB, del cual el 90% se financia con gasto corriente, es decir, sin una fuente de financiamiento directa, lo que pone en riesgo la sostenibilidad a largo plazo del sistema¹⁵.

A pesar de lo anterior, existe un dato alentador para las personas adultas mayores ya que, según datos de la Sociedad Hipotecaria Federal, el 82.4% de las personas adultas mayores, es decir, alrededor de 14 millones, cuentan con una vivienda propia¹⁶, por lo que resulta de la mayor importancia la creación de instrumentos jurídicos que amplíen las opciones financieras disponibles para los adultos mayores y que les permitan aprovechar su patrimonio inmobiliario para garantizar una vejez digna, autónoma e independiente.

En este contexto, la hipoteca inversa aparece como un instrumento financiero que permite transformar el valor de la vivienda de las personas adultas mayores en recursos económicos, sin que estas dejen de habitarla, convirtiéndose, de esta manera, en un complemento de su pensión. En este instrumento los propietarios de una vivienda mayores de 60 años o más dejan como garantía, a

¹⁴ Macías, A. (5 de junio de 2023). Hipoteca Inversa en México. CIEP. Consultado en: <https://ciep.mx/hipoteca-inversa-en-mexico/>

¹⁵ Macías, A. (7 de julio de 2023). Hipoteca Inversa en México: exploración de una alternativa para el retiro. Eje Central. Disponible en: <https://www.ejecentral.com.mx/la-columna-fiscal-hipoteca-inversa-en-mexico-exploracion-de-una-alternativa-para-el-retiro>

¹⁶ Tapia, A. (12 de abril de 2024). Polémica de Xóchitl Gálvez: ¿Cuántas personas mayores de 60 años tienen casa propia en México? infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2024/04/12/polemica-de-xochitl-galvez-cuantas-personas-mayores-de-60-anos-tienen-casa-propia-en-mexico/>

la entidad financiera autorizada, la hipoteca de su vivienda habitual a cambio de una retribución económica, la cual puede darse como pago en una sola exhibición, pagos periódicos vitalicios, o a través de una línea de crédito que la persona utiliza según sus necesidades. La cantidad que reciben las personas adultas mayores depende de diversos factores como la edad de quien lo solicita, la modalidad y el valor de la propiedad¹⁷. Además, la hipoteca inversa permite, al fallecer el adulto mayor, los herederos decidan “entre pagar la deuda y recuperar la propiedad o permitir que se ejerza la garantía y recibir el remanente, en caso de existir”¹⁸.

La hipoteca inversa no es un instrumento nuevo, ya que este ha sido desarrollado en diversos países como Reino Unido, Estados Unidos, España, Francia, Canadá y Australia¹⁹. En México, distintas entidades ya han adecuado su marco normativo con el fin de regular a la hipoteca inversa como el Estado de México y la Ciudad de México.

El Estado de México fue la primera entidad federativa en incorporar a la hipoteca inversa en su marco legal al publicar el 7 de mayo de 2013, en la Gaceta del Gobierno, el Decreto 87 por el que se adicionó, al Código Civil del Estado de México, el Capítulo III Bis, denominado “De la Hipoteca Inversa”²⁰.

Cinco años después que el Estado de México, la Ciudad de México incorporó la hipoteca inversa a su Código Civil mediante una reforma publicada el 27 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. La reforma adicionó

¹⁷ Macías, A. (5 de junio de 2023). Óp. Cit.

¹⁸ Vázquez, S. (19 de enero de 2017). Hipoteca inversa: aún falta por construir. BBVA. Consultado en: <https://www.bbva.com/es/hipoteca-inversa-aun-falta-construir/>

¹⁹ Hoyo, C. y Tuesta, D. (Octubre de 2013). Las Hipotecas Inversas en México como complemento pensionario. BBVA Research. Consultado en: https://www.bbvarresearch.com/wp-content/uploads/mult/131010_ObsEcoMexico_39_tcm346-405525.pdf

²⁰ Gaceta del Gobierno. (7 de mayo de 2013). Decreto 87. Gobierno del Estado de México. Consultado en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/may075.PDF>

el Capítulo III Bis al Título Décimo Quinto del Código Civil para el Distrito Federal²¹.

Sin embargo, a pesar de las regulaciones tanto del Estado de México como de la Ciudad de México en materia de hipoteca inversa, estas no han surtido el efecto esperado ya que las instituciones de crédito están reguladas por legislación federal, lo que hace que las reformas a los códigos civiles de las entidades sea condición necesaria pero no suficiente para su implementación práctica.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto darle un mayor sustento a la hipoteca inversa en nuestra entidad, al modificar la legislación estatal en la materia a efecto que esto permita que esta figura no sea letra muerta y verdaderamente beneficie a los adultos mayores en Nuevo León. Así se propone adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León la figura de la hipoteca inversa, denominada también hipoteca pensionaria, incorporando los siguientes elementos:

- **Universalidad de los sujetos autorizados:** Se amplía el universo de entidades autorizadas para actuar como pensionarias, incluyendo no solo a instituciones bancarias sino también a instituciones de seguros, organizaciones financieras y entidades públicas, favoreciendo la competencia y el acceso.
- **Protección reforzada del consumidor:** Se incorpora el derecho irrenunciable del pensionista a recibir asesoría jurídica y financiera independiente antes de la firma, costada por la entidad financiera, así como el derecho de rescisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del contrato.
- **Mecanismo de actualización del avalúo:** Se establece la actualización obligatoria bienal del valor del inmueble y el ajuste proporcional de los pagos

²¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (27 de marzo de 2017). Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. Gobierno de la Ciudad de México. Consultado en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2017/GOCDMX_27_03_2017.pdf

periódicos, protegiendo al pensionista frente a la inflación y la apreciación inmobiliaria.

- Cláusulas nulas de pleno derecho: Se enumeran expresamente las cláusulas contractuales que serán nulas, evitando prácticas abusivas.
- Promoción institucional: Se establece la obligación del Ejecutivo Estatal de promover activamente la figura a través del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores y en coordinación con el sector financiero.
- Protección ante insolvencia de la entidad financiera: Se reconoce el carácter preferente de los derechos del pensionista ante cualquier proceso concursal que afecte a la entidad financiera.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el Capítulo III Bis, “De la Hipoteca Inversa” al Título Décimo Quinto “De la Hipoteca” con los **artículos 2831 Bis, 2831 Ter, 2831 Quater, 2831 Quinquies, 2831 Sexies, 2831 Septdecies, 2831 Octies, 2831 Nonies, 2831 Decies, 2831 Undecies, 2831 Duodecies, 2831 Terdecies, 2831 Quaterdecies y 2831 Quindecies**, al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOQUINTO

DE LA HIPOTECA

CAPÍTULO III BIS

DE LA HIPOTECA INVERSA

Artículo 2831 Bis.- La hipoteca inversa es el contrato accesorio en virtud del cual una entidad financiera autorizada, en su calidad de pensionaria, otorga un crédito en favor de una persona adulta mayor igual o mayor a 60 años de edad, en su calidad de pensionista, o en favor de su beneficiario, recibiendo como garantía real la hipoteca del bien inmueble que constituye la vivienda habitual del pensionista o de su beneficiario, a cambio de la entrega al pensionista de una cantidad de dinero predeterminada ya sea en una sola exhibición o mediante pagos periódicos vitalicios.

En ningún caso el pensionista perderá el derecho de uso, goce, propiedad y habitación sobre el inmueble hipotecado durante su vida y, en su caso, durante la vida de su beneficiario, siendo este derecho irrenunciable e inembargable.

Artículo 2831 Ter.- Podrán celebrar el contrato de hipoteca inversa en calidad de pensionistas las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Tener 60 años cumplidos o más al momento de la celebración del contrato;
- II.** Ser propietario o copropietario del inmueble objeto de la hipoteca;
- III.** Que el inmueble constituya su vivienda habitual o la de su beneficiario, y se encuentre libre de gravámenes anteriores, o que el gravamen existente pueda ser saldado con los recursos del crédito de hipoteca inversa en el mismo acto de su formalización;
- IV.** Que el inmueble esté ubicado en el territorio del Estado de Nuevo León;

V. Que el inmueble tenga un valor de mercado determinable mediante avalúo practicado por perito autorizado, y

VI. Manifestar su voluntad mediante escritura pública otorgada ante Notario Público, quien deberá cerciorarse de que el consentimiento es libre de vicios y que el pensionista se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

El beneficiario del pensionista deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario o a quien éste designe. A la muerte del pensionista, el beneficiario continuará percibiendo los pagos hasta su propio fallecimiento, sin que la entidad financiera pueda ejecutar la hipoteca mientras el beneficiario sobreviva y habite el inmueble.

Artículo 2831 Quater.- Podrán celebrar contratos de hipoteca inversa en el Estado de Nuevo León, en calidad de pensionarias, las siguientes entidades:

- I. Instituciones de crédito y banca múltiple autorizadas conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;**
- II. Instituciones de seguros y fianzas autorizadas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;**
- III. Sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas por las leyes federales aplicables;**
- IV. Instituciones de banca de desarrollo;**
- V. Organismos públicos federales o estatales con facultades crediticias o de fomento que expresamente lo determinen sus leyes orgánicas, y**
- VI. Instituciones sociales o de asistencia sin fines de lucro que cuenten con las autorizaciones correspondientes.**

Artículo 2831 Quinquies.- La hipoteca inversa podrá pactarse en cualquiera de las siguientes modalidades, según lo convengan las partes:

- I. Pago único: La entidad financiera entrega al pensionista la totalidad del monto acordado en un solo acto de entrega;**
- II. Pagos periódicos vitalicios: La entidad financiera realiza pagos mensuales o en la periodicidad pactada al pensionista y, en su caso, a su beneficiario, durante toda su vida;**
- III. Línea de crédito disponible: La entidad financiera pone a disposición del pensionista una suma determinada de la cual podrá disponer en el momento y en la cantidad que requiera, hasta agotar el límite del crédito autorizado, y**
- IV. Modalidad mixta: Combinación de un pago inicial y pagos periódicos subsecuentes, en las proporciones que las partes convengan.**

En ningún caso los pagos periódicos podrán suspenderse durante la vida del pensionista o de su beneficiario, independientemente de que el monto total del crédito se hubiere agotado.

Artículo 2831 Sexies.- El monto del crédito se determinará con base en los siguientes elementos:

- I. El valor del inmueble objeto de la hipoteca, conforme a avalúo practicado por perito autorizado, independiente de la entidad financiera y sufragado por esta;**
- II. La edad del pensionista y, en su caso, del beneficiario al momento de la contratación;**
- III. La modalidad de entrega del crédito elegida por el pensionista;**
- IV. Las tasas de interés aplicables y las condiciones financieras del mercado, y**

V. Las demás condiciones específicas pactadas en el contrato.

En ningún caso el monto total del crédito podrá ser inferior al sesenta por ciento del valor del inmueble al momento de la contratación, según el avalúo correspondiente.

El avalúo deberá actualizarse cada tres años durante la vigencia del contrato, por cuenta y el costo según acuerden las partes. En caso de que el valor del inmueble se hubiere incrementado, el monto de los pagos periódicos deberá ajustarse proporcionalmente conforme lo establezca el contrato.

Artículo 2831 Septdecies.- El pensionista conservará los siguientes derechos durante toda la vigencia del contrato:

- I. El derecho irrenunciable de uso, goce y habitación sobre el inmueble hipotecado durante su vida y, en su caso, durante la vida de su beneficiario;**
- II. El derecho a recibir puntualmente los pagos periódicos pactados en el contrato, los cuales no podrán ser suspendidos en ninguna circunstancia mientras el pensionista o su beneficiario estén con vida;**
- III. El derecho a ser informado semestralmente, mediante estado de cuenta detallado, sobre el monto de crédito ya entregado, el saldo disponible en su caso y los intereses devengados.**
- IV. El derecho a rescindir el contrato sin penalización alguna dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración, mediante la devolución de las cantidades ya recibidas;**

- V. El derecho a recibir asesoría jurídica y financiera independiente, costeadá según acuerden las partes, con antelación mínima de diez días hábiles a la firma del contrato;**
- VI. El derecho a solicitar en cualquier momento la liquidación anticipada del crédito, sin penalización, mediante el pago del principal más los intereses devengados;**
- VII. El derecho a que sus herederos puedan liquidar la deuda dentro del plazo establecido en el Artículo 2831 Decies de este Capítulo, conservando así el inmueble, y**
- VIII. Los demás derechos que le correspondan conforme a las leyes aplicables y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.**

Artículo 2831 Octies.- Durante la vigencia del contrato de hipoteca inversa, el pensionista quedará obligado a:

- I. Mantener el inmueble en buen estado de conservación y realizar las reparaciones ordinarias necesarias para preservar su valor;**
- II. Contratar y mantener vigente un seguro de daños sobre el inmueble hipotecado durante toda la vigencia del contrato, por una suma asegurada equivalente, como mínimo, al valor de reposición de este;**
- III. Cubrir oportunamente los impuestos, derechos, contribuciones y demás cargas fiscales que graven el inmueble;**
- IV. No enajenar, gravar, ceder o disponer en cualquier forma del inmueble sin consentimiento previo y por escrito de la entidad financiera;**
- V. Notificar a la entidad financiera, dentro de los treinta días naturales siguientes, cualquier modificación material que pudiere afectar el valor del inmueble o la garantía hipotecaria, y**

VI. Permitir a la entidad financiera, o a los peritos que ésta designe, el acceso al inmueble para la práctica de los avalúos periódicos a que se refiere el Artículo 2831 Quaterdecies de este Capítulo.

VII. Pagar el crédito conforme acuerden las partes.

Artículo 2831 Nonies.- La entidad financiera que celebre contratos de hipoteca inversa estará obligada a:

I. Entregar al pensionista, con al menos diez días hábiles de anticipación a la firma del contrato, una oferta vinculante en lenguaje claro y sencillo que contenga todos los términos, condiciones, costos, tasas de interés, comisiones y derechos del pensionista;

II. Costear, con anterioridad a la firma del contrato, la asesoría jurídica y financiera independiente del pensionista;

III. Practicar el avalúo inicial del inmueble a través de perito autorizado independiente, y sufragar su costo;

IV. Realizar oportunamente los pagos periódicos en los plazos, montos y condiciones pactados en el contrato;

V. Practicar y sufragar la actualización del avalúo del inmueble cada dos años y comunicar los resultados al pensionista;

VI. Remitir al pensionista estado de cuenta semestral detallado en términos comprensibles;

VII. Registrar el contrato ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento, costear los gastos de inscripción según acuerden las partes;

VIII. Contratar, a su cargo, el seguro de vida del pensionista cuando la modalidad del crédito sea de pagos periódicos vitalicios, a fin de garantizar la continuidad de los pagos en caso de siniestro, y

IX. Abstenerse de cobrar comisiones, gastos o cargos no previstos en la oferta vinculante entregada al pensionista.

Artículo 2831 Decies.- El crédito garantizado mediante hipoteca inversa será exigible únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento del pensionista y, en su caso, de su beneficiario;**
- II. Abandono voluntario definitivo del inmueble por parte del pensionista y de su beneficiario, por un período ininterrumpido mayor a doce meses calendario;**
- III. Enajenación, cesión o gravamen del inmueble sin el consentimiento previo y escrito de la entidad financiera;**
- IV. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del pensionista establecidas en el Artículo 2831 Octies de este Capítulo, previa notificación por escrito con un plazo mínimo de noventa días para subsanar el incumplimiento, y**
- V. Acuerdo escrito entre las partes.**

Una vez actualizado cualquiera de los supuestos de exigibilidad, los herederos del pensionista o sus causahabientes podrán en un plazo improrrogable de doce meses liquidar la totalidad de la deuda, la cual deberá incluir el principal y los intereses devengados, y conservar el inmueble, si el inmueble supera el monto de la hipoteca se ejerce la garantía y el remanente será devuelto a herederos o causahabientes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, la entidad financiera podrá proceder a la ejecución de la hipoteca conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2831 Undecies.- Serán nulas de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, las cláusulas contractuales que:

- I. Impongan al pensionista el pago de comisiones, gastos o cargos no previstos en la oferta vinculante entregada con anterioridad;**
- II. Restrinjan, limiten o condicionen el derecho del pensionista a habitar el inmueble;**
- III. Establezcan tasas de interés variables sin un mecanismo de protección o tope máximo expresamente pactado;**
- IV. Limiten o excluyan el derecho del pensionista a recibir asesoría independiente;**
- V. Impongan penalizaciones por el ejercicio del derecho de rescisión dentro del plazo de treinta días establecido en este Capítulo;**
- VI. Permitan a la entidad financiera exigir la devolución del inmueble o la liquidación anticipada del crédito en supuestos distintos a los previstos en el Artículo 2831 Decies de este Capítulo;**
- VII. Establezcan que los herederos del pensionista responderán de la deuda con bienes distintos al inmueble hipotecado, y**
- VIII. Sean contrarias a las disposiciones del presente Capítulo, a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.**

La nulidad de una o varias cláusulas no implicará la nulidad del contrato en su conjunto, el cual subsistirá con las condiciones mínimas de protección establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 2831 Duodecies.- El contrato de hipoteca inversa deberá otorgarse en escritura pública ante Notario Público del Estado de Nuevo León. El Notario tendrá las siguientes obligaciones específicas:

- I. Verificar que el pensionista comprende plenamente los términos, condiciones, efectos y consecuencias del contrato, así como sus derechos y obligaciones;**
- II. Cerciorarse de que el consentimiento del pensionista es libre de error, dolo, violencia, lesión o cualquier vicio;**
- III. Informar expresamente al pensionista sobre el derecho de rescisión en el plazo de treinta días;**
- IV. Verificar que el pensionista ha recibido previamente la oferta vinculante y la asesoría independiente a que se refiere el Artículo 2831 Nonies de este Capítulo, y**
- V. Conservar en el protocolo la oferta vinculante y el comprobante de la asesoría independiente.**

El contrato deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento, corriendo por cuenta de la entidad financiera los gastos de escrituración e inscripción.

Artículo 2831 Terdecies.- El Poder Ejecutivo del Estado promoverá, en coordinación con los Municipios del Estado de Nuevo León y en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de los siguientes incentivos para fomentar la hipoteca inversa:

- I. Exención o reducción de los derechos por inscripción registral de los contratos de hipoteca inversa celebrados por personas adultas mayores de escasos recursos**

II. Reducción o exención del impuesto predial para los inmuebles objeto de hipoteca inversa, durante la vigencia del contrato, y

III. Gestión ante las autoridades federales competentes para que los pagos recibidos por el pensionista en virtud de la hipoteca inversa no sean considerados como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en los términos que establezcan las disposiciones federales aplicables.

Artículo 2831 Quaterdecies.- El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las demás autoridades competentes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, con especial atención en la protección de los derechos del pensionista frente a prácticas abusivas o engañosas.

Las violaciones a las disposiciones del presente Capítulo por parte de las entidades financieras darán lugar, en el ámbito de competencia de cada autoridad, a las sanciones previstas en las leyes federales y estatales aplicables.

Los adultos mayores que consideren vulnerados sus derechos en materia de hipoteca inversa podrán presentar quejas ante el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, quien las canalizará a las autoridades competentes y brindará acompañamiento durante el proceso.

Artículo 2831 Quindecies.- En todo lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código

relativas a la hipoteca; las disposiciones relativas al mutuo con interés; las normas sobre renta vitalicia; las disposiciones generales sobre los contratos; y, con carácter residual, los principios generales del derecho, todo ello en cuanto no se opongan a la naturaleza, objeto y finalidad de la hipoteca inversa, así como las disposiciones federales aplicables en materia financiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

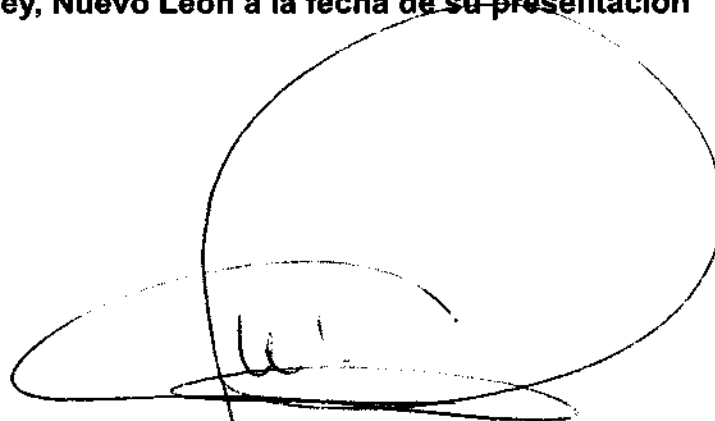
SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Ejecutivo del Estado tendrá 90 días hábiles para que, a través del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud, los Municipios, las instituciones de educación superior, el sector financiero y las organizaciones de la sociedad civil, llevará a cabo acciones permanentes de promoción y difusión de la figura de la hipoteca inversa entre la población adulta mayor.

La información sobre la hipoteca inversa deberá difundirse en formatos accesibles, incluyendo materiales en lenguaje claro y sencillo, y en los idiomas de los grupos indígenas presentes en el Estado, cuando corresponda.

El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores establecerá y mantendrá un servicio gratuito de orientación y asesoría sobre la hipoteca inversa, accesible presencialmente y a través de medios digitales.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS Y LA FRACCIÓN LXXX BIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DENOMINADO "PERMISO TURÍSTICO". SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Las suscritas Diputadas **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Brenda Velázquez Valdez, Esther Berenice Martínez Díaz, Grecia Benavides Flores, Greta Pamela Barra Hernández y Reyna Reyes Molina**, así como el suscrito Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, Coordinador del Grupo Legislativo del partido MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de eliminación del Permiso Turístico para vehículos foráneos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un derecho humano y una condición material para el ejercicio de otros derechos. En el orden constitucional mexicano, toda persona tiene derecho a desplazarse en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; en Nuevo León, ese mandato se desarrolla además como una obligación estatal de colocar a las personas, y no a los trámites administrativos, en el centro de la política de movilidad.

La presente iniciativa parte de esa premisa y propone eliminar de la legislación estatal el denominado Permiso Turístico para vehículos con placas expedidas por otras entidades federativas o extranjeras. La finalidad no es debilitar el control vehicular, la seguridad pública, ni la obligación de quienes efectivamente residen en Nuevo León de mantener regularizado su vehículo. Por el contrario, se propone sustituir una regla general que trata del mismo modo a visitantes temporales y a residentes incumplidos por un esquema de aplicación de la ley dirigido a quien realmente se encuentra obligado a registrar el vehículo en el Estado.

El artículo 5 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León fue adicionado mediante Decreto publicado el 22 de mayo de 2026, y dispone que los vehículos foráneos de paso o en estancia temporal deben obtener gratuitamente un permiso turístico para poder transitar por el Estado y ejercer su derecho a la movilidad. El permiso puede comprender de uno a treinta días por año, es personal e intransferible y se vincula con las placas y con la persona propietaria o conductora registrada.

Una vez utilizados los días permitidos, la propia disposición ordena registrar el vehículo ante el Instituto de Control Vehicular y pagar el refrendo anual correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, el 4-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el Instituto de Control Vehicular publicó los lineamientos para la implementación, operación, control y seguimiento del Permiso Turístico. La autoridad informó que el esquema sería obligatorio para vehículos particulares foráneos y que comenzaría a operar cuarenta y cinco días después de la entrada en vigor de los lineamientos, es decir, a partir del 21 de octubre de 2026. En el mismo marco administrativo se anunció un Registro Vehicular de Estancia Prolongada para quienes necesiten circular por más de treinta días.¹

Es revelador que a pesar de que el artículo 5 Bis de la Ley de Movilidad establece que el permiso tiene como finalidad garantizar la protección y seguridad de las personas foráneas, los lineamientos de aplicación publicados por el Ejecutivo, no hacen referencia a ello. Por el contrario, disponen que tanto las autoridades del Estado como de los municipios, podrán vigilar, inspeccionar, detener y sancionar a quienes no cumplan con el permiso que, en muchos casos, deberán pagar.

La proximidad de esa fecha vuelve pertinente que el Poder Legislativo vuelva a examinar la medida antes de que su exigibilidad produzca cargas por igual a visitantes, personas trabajadoras temporales, estudiantes, proveedores, familias que se desplazan entre entidades, vehículos prestados o de uso lícito cuyo propietario reside fuera de Nuevo León y, en general, a cualquier persona que circule legalmente con placas de otra entidad federativa.

¹ Gobierno del Estado de Nuevo León, Instituto de Control Vehicular. (2026, 4 de septiembre). Publica ICV lineamientos para Pase Turístico. <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/publica-icv-lineamientos-para-pase-turistico>; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2026, 6 de septiembre). Pase turístico y RVEP fortalecerán la certeza jurídica, seguridad y orden vial. <https://nl.gob.mx/es/boletines/pase-turistico-y-rvep-fortaleceran-la-certeza-juridica-seguridad-y-orden-vial>

Es importante precisar el alcance constitucional de la medida, ya que no sería jurídicamente riguroso afirmar que cualquier requisito relacionado con un vehículo automotor es, por ese solo hecho, una violación automática a la libertad de tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, desde la jurisprudencia sobre verificación vehicular y, recientemente, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/2024, que la libertad de tránsito protege a las personas y no convierte a los vehículos en bienes exentos de toda regulación. También ha reconocido que obligaciones de seguridad vial, como contar con seguro de responsabilidad civil, pueden resultar constitucionales cuando persiguen una finalidad legítima y guardan proporcionalidad con ella.²

Precisamente por ello, el problema central del Permiso Turístico se encuentra en la forma concreta en que la norma clasifica a las personas usuarias, en la congruencia entre el medio elegido y los fines perseguidos, en la certeza sobre quién debe registrarse localmente y en la existencia de alternativas menos restrictivas para alcanzar los objetivos de seguridad y control vehicular.

El artículo 1o. de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El derecho a la movilidad reconocido en el artículo 4o. exige condiciones de igualdad e inclusión. En el mismo sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial dispone que la actuación de las autoridades debe sujetarse, entre otros, a los principios de inclusión e igualdad y a decisiones basadas en evidencia.

La Suprema Corte ha establecido que una diferencia normativa sólo es válida si parte de un término de comparación relevante y si la clasificación legislativa persigue una finalidad constitucionalmente admisible, es adecuada para alcanzarla y supera un juicio de proporcionalidad. En materia vehicular existe, además, un precedente: al analizar programas de verificación, órganos del Poder Judicial Federal han considerado incompatible con la igualdad una diferenciación vehicular cuando el criterio utilizado no guarda una relación objetiva suficiente con la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Jurisprudencia 2a./J. 192/2009, "Verificación vehicular obligatoria en el Distrito Federal... no viola la garantía de libertad de tránsito", registro digital 165648; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Acción de inconstitucionalidad 1/2024, resuelta el 6 de octubre de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_326567_7353_firmado.pdf

finalidad ambiental o regulatoria perseguida³; y en el caso de Nuevo León, no se persigue ningún objetivo medio ambiental.

En el caso que nos ocupa, la matrícula expedida por otra entidad federativa funciona como criterio general de sujeción al permiso. Sin embargo, portar placas foráneas no equivale necesariamente a residir en Nuevo León, evadir obligaciones fiscales, representar un mayor riesgo de seguridad o incumplir condiciones mecánicas y ambientales. Una persona de Coahuila que visita Monterrey durante un fin de semana, una estudiante con domicilio permanente en San Luis Potosí, una familia que presta temporalmente un vehículo a un pariente o una persona de negocios que permanece varias semanas pueden encontrarse plenamente regularizadas en su entidad de origen y, aun así, quedar sometidas al mismo régimen que una persona residente en Nuevo León que deliberadamente mantiene placas de otra entidad para evitar su alta local.

Esa equiparación resulta especialmente problemática porque la legislación estatal ya contiene una regla específica para identificar a quienes sí deben registrar su vehículo en Nuevo León. El artículo 21 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular obliga a inscribir los vehículos de las personas físicas o morales con domicilio, unidades de negocio, establecimientos o sucursales en el Estado, así como de las personas residentes en Nuevo León propietarias de vehículos con placas de otra entidad federativa, dentro de los treinta días naturales correspondientes.

La Ley del Instituto de Control Vehicular utiliza, por tanto, un criterio jurídicamente pertinente: domicilio, establecimiento o residencia. El artículo 5 Bis de la Ley de Movilidad, en cambio, activa una consecuencia por el solo agotamiento de treinta días de permiso y dispone, sin distinguir la residencia de la persona usuaria, que deberá realizarse la inscripción del vehículo y el pago del refrendo anual. Esta discordancia puede generar incertidumbre sobre el régimen aplicable a una persona no residente que legítimamente permanece más de treinta días por razones laborales, académicas, familiares o de negocios.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, "Igualdad. Criterios que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de dicha garantía", registro digital 164779. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/igualdad-ante-ley> ; Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2015). Contradicción de tesis 5/2015, registro digital 25848, sobre programas de verificación vehicular e igualdad. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25848>

Los lineamientos publicados el pasado 04-cuatro de septiembre intentan administrar esa realidad mediante la figura del Registro Vehicular de Estancia Prolongada, sin embargo, esa figura no aparece en el artículo 5 Bis. La necesidad de construir por vía administrativa categorías adicionales, excepciones y mecanismos complementarios evidencia que la disposición legal no distingue con suficiente precisión entre turismo, estancia temporal, residencia y obligación de registro. En materia de derechos y cargas administrativas, esa delimitación debe provenir primordialmente de la ley y no quedar sujeta a soluciones posteriores que modifiquen sustancialmente su funcionamiento.

La seguridad pública es una finalidad legítima y prioritaria, por ello, el propio marco jurídico ofrece instrumentos menos intrusivos y mejor focalizados. La Ley que crea el Instituto de Control Vehicular faculta al Instituto para coordinarse con el órgano federal encargado del Registro Público Vehicular y con autoridades de seguridad y vialidad de los tres órdenes de gobierno. Es decir, existe base legal para intercambio de información, verificación de identidad vehicular, coordinación operativa y detección de unidades con irregularidades sin convertir a cada visitante en sujeto de un permiso previo de circulación.

Es de resaltar que atendiendo dicho marco jurídico y buscando una simplificación administrativa para las y los visitantes, el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el día 14-catorce de septiembre del 2026-dos mil veintiséis, un acuerdo administrativo mediante el cual se solicitó al Poder Ejecutivo:

“...inicie las gestiones necesarias para la celebración de un convenio de colaboración administrativa, de seguridad y fiscal con los Estados de Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas y San Luis Potosí, con el objeto de compartir recíprocamente las bases de datos vehiculares de cada entidad.

Dicho convenio deberá de contemplar de forma enunciativa, más no limitativa lo siguiente:

- 1. Mecanismos de intercambio digital de información en materia de control vehicular;*
- 2. Identificación de vehículos con reporte de robo;*
- 3. Verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y administrativas, y*
- 4. Cobro recíproco de multas y adeudos vehiculares entre las entidades participantes”.*

Lo mismo ocurre con los objetivos ambientales. Si una política pública pretende disminuir emisiones contaminantes, el criterio técnicamente adecuado debe relacionarse con el desempeño ambiental del vehículo y no exclusivamente con el Estado que expidió la matrícula. La propia Ley de Movilidad permite regular la circulación por razones ambientales, de salud o seguridad vial y dispone que esas medidas consideren el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo.

También debe analizarse la carga administrativa desde la perspectiva de proporcionalidad. Aunque el trámite se anuncia como gratuito y digital en el caso del tope de los treinta días, requiere proporcionar información personal y vehicular y sujetarse a mecanismos de verificación por autoridades estatales y municipales. Para una persona que simplemente atraviesa la entidad o realiza una visita breve, la exigencia añade una condición administrativa que no se impone a un vehículo local que, desde el punto de vista material, puede presentar idénticos riesgos de seguridad vial o ambientales.

La gratuidad de un trámite no elimina la carga regulatoria. El costo de cumplimiento también comprende tiempo, acceso a internet, comprensión de requisitos, conservación del documento, riesgo de errores en datos, necesidad de aclaraciones y la posibilidad de sanciones por incumplimiento. En un Estado que busca impulsar la simplificación y digitalización administrativa, esto resulta contraproducente.

Por su parte, quienes por razones ya descritas busquen contar con una estancia prolongada, deberán de pagar aproximadamente más de \$400 pesos trimestrales, causandoles perjuicio a sus recursos y patrimonio familiar.

No se puede dejar de lado que una medida de esta índole, además, puede provocar un incremento en las extorsiones a conductores, las cuales han venido siendo un tema en aumento en la entidad en los últimos años.

La dimensión económica y turística tampoco es menor. Nuevo León mantiene un flujo intenso de visitantes por negocios, eventos, reuniones, turismo recreativo y vínculos familiares con entidades vecinas. El Observatorio de Turismo Sostenible del Estado reportó, para el acumulado enero-julio de 2026, 1,858,704 visitantes hospedados y una derrama económica turística de \$24,144 millones de pesos. Durante el Mundial de 2026, el propio Gobierno estatal informó el arribo de 1.1

millones de visitantes y una derrama económica superior a \$10 mil millones de pesos.⁴

Un entorno de movilidad receptivo y jurídicamente claro forma parte de la competitividad de un destino. Eliminar un permiso general no significa renunciar al orden; significa distinguir entre control eficiente y barreras innecesarias. La autoridad puede y debe perseguir a quienes residen en Nuevo León y evaden su obligación de registro, exigir seguros cuando la ley lo establezca, verificar placas o vehículos con reporte, sancionar infracciones de tránsito y coordinarse con autoridades de otras entidades. Lo que no resulta indispensable es someter a toda persona visitante a un mecanismo concebido, en buena medida, para localizar a residentes incumplidos.

Esta distinción cobra especial relevancia a la luz de los propios datos utilizados para justificar la medida, ya que se señaló una importante cantidad de vehículos con placas de otros estados que circulaban en la Zona Metropolitana de Monterrey y que un monitoreo de emisiones de principios de 2024 habría identificado que 19.1% de los vehículos observados no contaban con registro en el Estado. Aun tomando esas cifras como punto de partida, el diagnóstico describe dos universos distintos: vehículos foráneos legítimamente en tránsito y vehículos de residentes que, pese a estar obligados, no se han dado de alta. La política pública debe dirigirse al segundo universo, no presumir que ambos son equivalentes.⁵

La reforma propuesta preserva la obligación de inscripción prevista en el artículo 21 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular para quien resida en Nuevo León y sea propietario de un vehículo con placas expedidas por otra entidad. La derogación, por tanto, no crea un incentivo para la evasión.

La propuesta también supera un análisis de convencionalidad. El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona que se halle legalmente en un Estado a circular por su territorio, sujeto a

⁴ Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaría de Turismo. (2026). Observatorio de Turismo Sostenible: Indicadores estratégicos, acumulado enero-julio 2026. <https://www.nl.gob.mx/es/observatorioturistico> ; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2026, 23 de julio). Nuevo León consolida el legado del Mundial con resultados históricos en turismo, economía e inversión. <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-consolida-el-legado-del-mundial-con-resultados-historicos-en-turismo-economia>

⁵ Gobierno del Estado de Nuevo León. (2025). Iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, presentada en el Paquete Fiscal 2026, pp. 1-3. https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Secretar%C3%ADa%20de%20Finanzas%20y%20Tesorer%C3%ADa%20General%20del%20Estado/Repositorios/paquete_fiscal_2026/06_iniciativa_reforma_ley_movilidad_nl_2026.pdf

restricciones previstas por ley y necesarias en una sociedad democrática. Aunque la regulación vehicular admite reglas de seguridad y control, la eliminación de una carga general que puede sustituirse por herramientas focalizadas fortalece el principio pro persona y la protección más amplia exigida por el artículo 1o. constitucional.

La medida tampoco disminuye ingresos jurídicamente consolidados, ya que el Permiso Turístico fue diseñado como gratuito y el refrendo anual continuará siendo exigible respecto de vehículos que deban estar inscritos conforme a la Ley en la materia. En consecuencia, el impacto presupuestal de la reforma se concentra en la disminución de cargas administrativas y no en la supresión de una fuente tributaria establecida para visitantes.

Por si esto no bastara para cuestionar la viabilidad del permiso citado, existen voces múltiples de otros Estados e incluso alcaldes emanados del partido de uno de los promoventes, que han mostrado su preocupación por el libre tránsito o abiertamente han referido que no aplicarán esta medida.

La función del Congreso no concluye con la aprobación de una norma. Cuando la fase de implementación revela tensiones, ambigüedades o consecuencias más amplias que las necesarias para alcanzar el objetivo público, existe el deber institucional de revisar el diseño y, en su caso, corregirlo antes de que produzca afectaciones generalizadas. La derogación legislativa es una herramienta ordinaria de mejora regulatoria y de protección de derechos.

El Grupo Legislativo de MORENA reconoce la necesidad de contar con un padrón vehicular confiable, de combatir el uso irregular de placas foráneas por residentes, de fortalecer la seguridad pública y de reducir emisiones. Esos objetivos son legítimos. Lo que esta iniciativa sostiene es que deben perseguirse con reglas dirigidas a la conducta que se pretende corregir: residencia no registrada, incumplimiento de obligaciones de control, falta de seguro, emisiones contaminantes o vehículos vinculados con hechos ilícitos; no mediante una presunción general basada en el origen de la matrícula.

Por estas razones, la propuesta resulta jurídicamente viable, coherente con los derechos constitucionales a la movilidad y al libre tránsito, compatible con la jurisprudencia constitucional sobre regulación vehicular y respetuosa de las competencias estatales. Además, evita que una medida de control se transforme

restricciones previstas por ley y necesarias en una sociedad democrática. Aunque la regulación vehicular admite reglas de seguridad y control, la eliminación de una carga general que puede sustituirse por herramientas focalizadas fortalece el principio pro persona y la protección más amplia exigida por el artículo 1o. constitucional.

La medida tampoco disminuye ingresos jurídicamente consolidados, ya que el Permiso Turístico fue diseñado como gratuito y el refrendo anual continuará siendo exigible respecto de vehículos que deban estar inscritos conforme a la Ley en la materia. En consecuencia, el impacto presupuestal de la reforma se concentra en la disminución de cargas administrativas y no en la supresión de una fuente tributaria establecida para visitantes.

Por si esto no bastara para cuestionar la viabilidad del permiso citado, existen voces múltiples de otros Estados e incluso alcaldes emanados del partido de uno de los promoventes, que han mostrado su preocupación por el libre tránsito o abiertamente han referido que no aplicarán esta medida.

La función del Congreso no concluye con la aprobación de una norma. Cuando la fase de implementación revela tensiones, ambigüedades o consecuencias más amplias que las necesarias para alcanzar el objetivo público, existe el deber institucional de revisar el diseño y, en su caso, corregirlo antes de que produzca afectaciones generalizadas. La derogación legislativa es una herramienta ordinaria de mejora regulatoria y de protección de derechos.

El Grupo Legislativo de MORENA reconoce la necesidad de contar con un padrón vehicular confiable, de combatir el uso irregular de placas foráneas por residentes, de fortalecer la seguridad pública y de reducir emisiones. Esos objetivos son legítimos. Lo que esta iniciativa sostiene es que deben perseguirse con reglas dirigidas a la conducta que se pretende corregir: residencia no registrada, incumplimiento de obligaciones de control, falta de seguro, emisiones contaminantes o vehículos vinculados con hechos ilícitos; no mediante una presunción general basada en el origen de la matrícula.

Por estas razones, la propuesta resulta jurídicamente viable, coherente con los derechos constitucionales a la movilidad y al libre tránsito, compatible con la jurisprudencia constitucional sobre regulación vehicular y respetuosa de las competencias estatales. Además, evita que una medida de control se transforme

en una barrera administrativa generalizada y permite orientar los recursos públicos a mecanismos de identificación e interoperabilidad más eficaces.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se derogan el artículo 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. DEROGADO.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LXXX. ...

LXXX Bis. DEROGADA.

LXXXI. a CXXXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sin efectos los Lineamientos para la Implementación, Operación, Control y Seguimiento del Permiso Turístico, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 4 de septiembre de 2026, así como cualquier disposición administrativa emitida por las autoridades estatales o municipales cuya finalidad exclusiva sea exigir, verificar o sancionar la portación, exhibición, vigencia o tramitación del Permiso Turístico o Pase Turístico.

TERCERO. El Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá dejar sin efectos los acuerdos, lineamientos, plataformas, procedimientos y mecanismos administrativos vinculados con el Registro Vehicular de Estancia Prolongada.

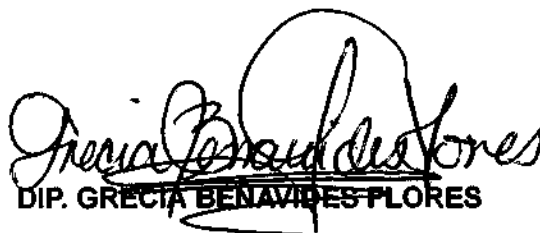
CUARTO. Las autoridades estatales y municipales se abstendrán, desde la entrada en vigor del presente Decreto, de exigir o sancionar la falta del Permiso Turístico o Pase Turístico. Los municipios contarán con un plazo máximo de treinta días hábiles para armonizar las disposiciones reglamentarias que, en su caso, hubieren emitido exclusivamente para su aplicación.

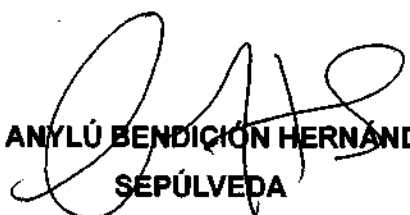
QUINTO. El Instituto de Control Vehicular deberá cancelar la recepción de nuevas solicitudes del Permiso Turístico y manejar los datos personales recabados con motivo de solicitudes ya realizadas conforme a la legislación aplicable.

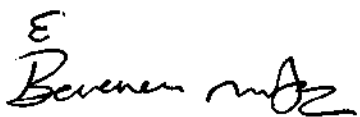
Monterrey, Nuevo León, a 15 de septiembre de 2026.

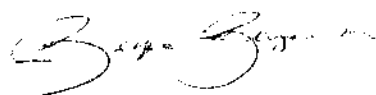
ATENTAMENTE

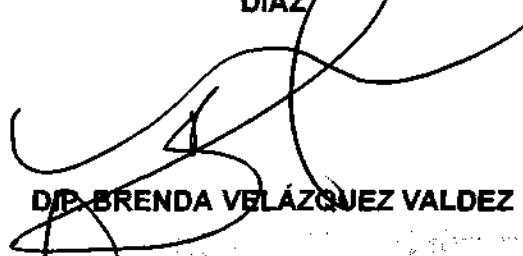

DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

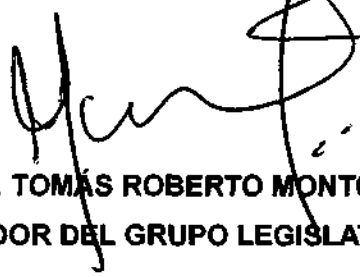

DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA


DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ
DÍAZ


DIP. REYNA REYES MOLINA


DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ


DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

15 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LOS OBJETIVOS Y LAS ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



12.39h



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

17 SEP 2023

MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como en los artículos 2, 3, 6, fracciones I, II, III, IV, V y 7, fracciones I, II, III, VI, IX, XXII, XXIV y XXVI, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; 10, fracción I, II, VII, VIII, X, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; comparezco ante esa H. Soberanía Popular para someter a su consideración, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental para la protección y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento requiere no solamente la prohibición formal de la discriminación, sino la adopción de medidas institucionales que permitan incorporar la perspectiva de género en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 03 de





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

septiembre de 1981 y siendo ratificada posteriormente por nuestro país el 23 de marzo de 1981, constituye uno de los principales instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos de las mujeres, protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; y establece obligaciones dirigidas a eliminar la discriminación contra las mujeres, así como garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

La Convención referida establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluidas las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 09 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'). México, comprometido con los principios rectores —la no violencia y la no discriminación— de la Convención, ratificó este instrumento internacional el 19 de junio de 1998. Dicho instrumento establece que los Estados Parte deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas apropiadas incluidas las de índole legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

(CEDAW), en 1988, entre sus recomendaciones señaló la necesidad de establecer y/o fortalecer los mecanismos institucionales de género (Unidades de Igualdad de Género) en un alto nivel de gobierno, con los recursos adecuados, el compromiso y la autoridad para: 1) asesorar sobre el impacto de todas las políticas de género gubernamentales; 2) monitorear exhaustivamente la situación de las mujeres; y 3) colaborar en la formulación de nuevas políticas y aplicar eficazmente medidas y estrategias para eliminar la discriminación.

En septiembre de 1995 se celebró en Beijing, China, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dando como resultado la Declaración y la Plataforma de Beijing. Dicha Plataforma menciona entre sus 12 esferas de especial preocupación la falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer. En el apartado H. denominado Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, en el punto 196 señala que se han creado en casi todos los Estados Miembros, mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer orientados, entre otras cosas, a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer. Para lograr un funcionamiento eficaz de dichos mecanismos nacionales es preciso que: a) se les considere en las instancias más altas de gobierno, que estén bajo la responsabilidad de un ministro del gabinete; b) que se disponga de suficientes recursos presupuestarios y capacidad profesional y, c) que haya oportunidades para ejercer influencia en la formulación de todas las políticas gubernamentales. Asimismo, los gobiernos y otros agentes deben fomentar la formulación de políticas activas y visibles para la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas de modo que, antes de que se adopten las decisiones, se realice un análisis de sus posibles efectos para uno y otro sexo.

La relevancia de estos mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) radica en que la transversalización de la perspectiva de género no constituye una función aislada, sino un proceso que requiere incorporar sistemáticamente el principio de igualdad en las distintas etapas de planeación, programación, presupuestación, ejecución,





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

seguimiento y evaluación de la gestión pública, dentro del ámbito de competencia de cada institución.

El 25 de septiembre de 2015, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, divididos a su vez en 169 metas. Dentro de dichos Objetivos se encuentra el Objetivo 5 denominado “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, dicho objetivo tiene entre sus metas el aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En el ámbito nacional, en fecha 02 de agosto de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La Ley General referida, señala que corresponde a los Gobiernos Estatales conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres; crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales.

La Ley en cita, establece entre los instrumentos de Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2022, con el objeto de establecer en los tres órdenes de gobierno las acciones para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito económico, político, social y cultural.



Por otro lado, las Unidades de Igualdad de Género en la Administración Pública Federal (APF), se instituyeron con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la APF, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2018, el cual señala en el transitorio vigésimo primero que: el Ejecutivo Federal deberá instituir las Unidades de Género de la Administración Pública Federal en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, tiene como objetivo general, hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, mediante estrategias y líneas de acción orientadas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva; y establece como objetivo específico 7: fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en la administración pública estatal y municipal para planear, coordinar, promover y ejecutar un plan de cultura institucional, en el cual se disminuyan las brechas existentes al interior de las dependencias y entidades de Gobierno; así como brindar y proponer elementos para la mejora de toma de decisiones de políticas públicas sectoriales y de las dependencias, todo ello encaminado a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Cabe agregar, que el 09 de diciembre de 2015, la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, emitió un Dictamen con Punto de Acuerdo para que las Dependencias Federales, Estatales y el Distrito Federal implementen una Unidad de Género en sus dependencias.

Como antecedente institucional, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, se instruyó la creación de las Unidades de Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en coordinación con el Instituto Estatal



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

de las Mujeres, con el propósito de impulsar y dar seguimiento a los procesos de transversalización de la perspectiva de género.

A partir de dicho instrumento, las Unidades de Igualdad de Género han constituido mecanismos internos para promover la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades estatales, así como para facilitar la coordinación de acciones en materia de igualdad.

De igual manera, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nuevo León, emitida el 18 de noviembre de 2016, misma que en su Resolutivo Segundo, inciso II. Denominado Medidas de Prevención prevé la recomendación de crear Unidades de Género para que de manera coordinada operen en todas las instituciones del gobierno de Nuevo León, a fin de promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público con perspectiva de género.

La experiencia adquirida a partir de la implementación de estos mecanismos evidencia la conveniencia de fortalecer su institucionalización y continuidad mediante su incorporación a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, estableciendo bases generales para su funcionamiento y delimitando las funciones que les permitan contribuir eficazmente a la transversalización de la perspectiva de género.

La incorporación de las Unidades de Igualdad de Género al marco legal estatal permitirá otorgar mayor certeza y permanencia a estos mecanismos, evitando que su existencia dependa exclusivamente de disposiciones administrativas, y contribuirá a consolidar la igualdad sustantiva como un principio transversal de la actuación pública.

Al mismo tiempo, la presente iniciativa reconoce que la institucionalización de mecanismos de igualdad debe realizarse con pleno respeto al régimen constitucional de distribución de competencias, a la división de poderes, a la autonomía de los organismos constitucionalmente autónomos y al régimen constitucional del municipio libre.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



En consecuencia, tratándose de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la iniciativa establece bases para la integración, funcionamiento y coordinación de sus Unidades de Igualdad de Género, de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

Por lo que corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionalmente autónomos, la presente reforma reconoce y promueve la existencia de mecanismos institucionales de igualdad, dejando a salvo las atribuciones de sus órganos competentes para determinar su organización, integración, adscripción y funcionamiento conforme a sus respectivas disposiciones constitucionales, legales y administrativas.

De igual manera, respecto de los municipios del Estado, la iniciativa parte del reconocimiento de su autonomía constitucional y de las atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos para determinar la organización de su administración pública. Por ello, la reforma establece bases generales orientadas al fortalecimiento de mecanismos municipales de igualdad, sin sustituir las atribuciones de los Ayuntamientos para determinar, conforme a su normativa, necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria, la estructura, adscripción y funcionamiento que corresponda.

Bajo esta perspectiva, la participación del Instituto Estatal de las Mujeres se configura fundamentalmente a partir de sus funciones de coordinación, asesoría, asistencia técnica, capacitación y seguimiento de la política estatal de igualdad, sin que ello implique una relación de subordinación jerárquica respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos o los municipios.

La iniciativa procura igualmente que la implementación de las Unidades de Igualdad de Género atienda a criterios de racionalidad administrativa y presupuestaria, permitiendo el aprovechamiento de las estructuras y recursos existentes y respetando las determinaciones que, en materia presupuestaria y organizacional, correspondan a cada ente público.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



En este sentido, la reforma propuesta pretende consolidar mecanismos institucionales que, desde el ámbito de competencia de cada uno de ellos, contribuyan a incorporar transversalmente la perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva y fortalecer la coordinación de las acciones públicas en la materia.

Con ello se busca avanzar de un esquema sustentado principalmente en disposiciones administrativas hacia un marco legal que reconozca y fortalezca institucionalmente a las Unidades de Igualdad de Género, garantizando al mismo tiempo el respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía que corresponde a cada Poder, organismo y orden de gobierno.

La presentación de la presente iniciativa cuenta con el acompañamiento de representantes de las Unidades de Igualdad de Género, integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Mujeres, Instancias Municipales, así como de colectivas y organizaciones de la sociedad civil, cuya presencia refleja el interés y compromiso de diversos sectores en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona al Título IV denominado “DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES” un Capítulo Décimo Segundo denominado “DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO”, integrado por los artículos 57 Bis, 57 Bis 1, 57 Bis 2, 57 Bis 3, 57 Bis 4, 57 Bis 5, 57 Bis 6,





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

57 Bis 7 y 57 Bis 8, a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 57 Bis. Las Unidades de Igualdad de Género son mecanismos institucionales especializados que tienen por objeto impulsar, promover y dar seguimiento, en el ámbito de competencia del ente público al que se encuentren adscritas, a los procesos de institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, así como contribuir a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán contar con una Unidad de Igualdad de Género, cuya integración, adscripción y funcionamiento se determinarán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios establecerán o, en su caso, adecuarán sus respectivos mecanismos o Unidades de Igualdad de Género, de conformidad con su autonomía, atribuciones, disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable.

Las Unidades de Igualdad de Género contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, al cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y, tratándose de los municipios, en los instrumentos municipales que, en su caso, resulten aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 1. En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género será designada por la persona titular





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

de la dependencia o entidad correspondiente, mediante nombramiento y/o el instrumento administrativo que resulte procedente conforme a la normativa aplicable.

La persona designada deberá contar con un nivel de responsabilidad que le permita participar en los procesos de toma de decisiones vinculados con el ejercicio de sus atribuciones, así como con conocimientos o formación en materia de derechos humanos, igualdad de género, perspectiva de género e interseccionalidad.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, la designación de las personas responsables de sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) se realizará por las autoridades competentes y de conformidad con sus respectivas disposiciones orgánicas, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 57 Bis 2. El Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, brindará asesoría, capacitación y asistencia técnica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la creación, fortalecimiento, implementación y funcionamiento de sus Unidades de Igualdad de Género.

Asimismo, podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración y asistencia técnica con los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, respetando en todo momento su autonomía y ámbito competencial.

ARTÍCULO 57 Bis 3. Las dependencias, entidades u órganos descentralizados de la Administración Pública Estatal determinarán, de conformidad con su estructura orgánica, disponibilidad presupuestaria y demás disposiciones aplicables, los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para el adecuado funcionamiento de sus Unidades de Igualdad de Género.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

La creación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de las estructuras y recursos autorizados, sin perjuicio de las adecuaciones que, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables, puedan autorizarse posteriormente.

En los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, la integración, estructura y recursos destinados a sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) se determinarán por sus autoridades competentes, de conformidad con su normativa aplicable y disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 57 Bis 4. Las Unidades de Igualdad de Género tendrán, en el ámbito de competencia del ente público al que se encuentren adscritas, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, presupuestos, instrumentos de planeación y demás acciones que correspondan al ente público;
- II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad, en la planeación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones institucionales;
- III. Integrar mecanismos internos de coordinación y, cuando resulte procedente, una red de enlaces de género entre las unidades administrativas del ente público, con el objeto de facilitar el seguimiento de las acciones en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Presentar un Programa de Trabajo Anual de la Unidad de Igualdad de Género, en congruencia con las atribuciones del ente público y con los instrumentos de planeación y programación que resulten aplicables, teniendo como referente el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como demás instrumentos normativos vigentes;





- V. Promover y, en su caso, proponer a las autoridades competentes la celebración de acuerdos, convenios y demás mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Participar, cuando resulte procedente y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en los procesos de elaboración, modificación o revisión de disposiciones administrativas, políticas, programas y demás instrumentos institucionales, con el objeto de favorecer la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, los derechos humanos y la no discriminación;
- VII. Promover, en coordinación con las áreas competentes, la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación y presupuestación del ente público, así como coadyuvar en el seguimiento de las acciones y recursos destinados al cumplimiento de objetivos en materia de igualdad, cuando corresponda;
- VIII. Promover y coadyuvar, en coordinación con las áreas competentes, en el diseño e implementación de acciones de sensibilización, capacitación, formación y profesionalización en materia de igualdad de género, derechos humanos, no discriminación, prevención de la violencia contra las mujeres y demás materias relacionadas;
- IX. Elaborar informes sobre las actividades y resultados de la Unidad de Igualdad de Género y proporcionar, conforme a las disposiciones aplicables, la información necesaria para el seguimiento de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 5. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberá contar con un perfil profesional y experiencia, conforme a las atribuciones de la Unidad.



Para efectos de su designación, se deberá contar con lo siguiente:

- I. Estudios profesionales de nivel superior, así como con conocimientos o experiencia en las áreas de derecho, ciencias sociales, humanidades, administración pública, políticas públicas o disciplinas afines a las atribuciones de la Unidad;
- II. Conocimiento o experiencia en materia de igualdad de género, perspectiva de género, derechos humanos, transversalización o diseño, implementación y evaluación de políticas públicas; y
- III. Formación o capacitación en materias relacionadas con igualdad sustantiva, derechos humanos, no discriminación y prevención de la violencia contra las mujeres.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios determinarán, conforme a sus respectivas disposiciones aplicables, los requisitos y perfiles de las personas responsables de sus Unidades o mecanismos de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 57 Bis 6. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, vigilar y evaluar las actividades y desempeño de la Unidad de Igualdad de Género, así como del personal adscrito a la misma.
- II. Proponer a la persona titular de la dependencia o entidad criterios, recomendaciones, acciones y mecanismos para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito institucional; así como para el mejor funcionamiento de la Unidad de Igualdad de Género.



- III. Promover la capacitación y profesionalización continua del personal adscrito a la Unidad de Igualdad de Género;
- IV. Gestionar ante las áreas competentes los recursos, apoyos, así como personal operativo necesario, para el adecuado desarrollo de las funciones de la Unidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable;
- V. Solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres asesoría, capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de la Unidad;
- VI. Coadyuvar con el Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de las respectivas competencias, en el seguimiento de las acciones de la política estatal de igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Promover acciones institucionales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- VIII. Impulsar acciones de coordinación con las unidades administrativas del ente público para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;
- IX. Formular y presentar propuestas de modificación de disposiciones administrativas, manuales, políticas, programas, proyectos y demás instrumentos institucionales, cuando ello resulte necesario para incorporar la perspectiva de género, a la persona titular de la dependencia o entidad correspondiente;

- X. Proponer ante la persona titular del área de su adscripción las normas, procedimientos y metodologías para la integración de la perspectiva de género en procesos de la cultura institucional y gestión pública.
- XI. Elaborar y presentar a la persona titular de la dependencia o entidad el Programa de Trabajo Anual de la Unidad y, una vez aprobado conforme a las disposiciones aplicables, proporcionar al Instituto Estatal de las Mujeres la información necesaria para efectos de coordinación y seguimiento;
- XII. Proponer a la persona titular de la dependencia o entidad correspondiente; la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos de coordinación y colaboración que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Unidad; y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, las atribuciones de las personas responsables de sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género), serán determinadas conforme a sus respectivas disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 7. Corresponderá al Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de las atribuciones que le confieren esta Ley y demás disposiciones aplicables, dar seguimiento a las acciones implementadas por las Unidades de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover mecanismos de evaluación y mejora continua.

Respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, el Instituto podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración, asistencia técnica e intercambio de información para contribuir al seguimiento

de la política de igualdad entre mujeres y hombres, con pleno respeto a su autonomía y ámbito competencial.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de evaluación, vigilancia, control y fiscalización que correspondan a los órganos competentes de cada ente público.

ARTÍCULO 57 Bis 8. El Instituto Estatal de las Mujeres promoverá y coordinará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización en materia de igualdad entre mujeres y hombres, perspectiva de género, derechos humanos, no discriminación y prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidas a las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, podrá celebrar mecanismos de coordinación y colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios para el desarrollo de acciones de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con una Unidad de Igualdad de Género o mecanismo equivalente, realizarán las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, de conformidad con su estructura y presupuesto autorizados.

Las dependencias y entidades que no cuenten con una Unidad de Igualdad de Género deberán realizar las acciones necesarias para su implementación, preferentemente



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

mediante el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO. Las designaciones de las personas titulares de las Unidades de Igualdad de Género realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán vigentes, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Las autoridades competentes de los Poderes del Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionalmente autónomos y municipios realizarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a su autonomía y normativa aplicable, las adecuaciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de los entes públicos correspondientes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que, conforme a las disposiciones aplicables, puedan aprobarse en ejercicios fiscales subsecuentes.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 17 de septiembre de 2026

**LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**

MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

13.39h.
17 SEP 2023





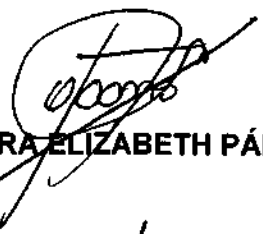
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN


**DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RIOS**

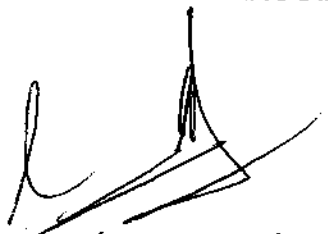

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO


DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ


DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA


**DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**


DIP. MARISOL GÓNZALEZ ELÍAS

DIP. PAOLA CRISTINÁ LINARES LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

13:39 hrs

17 SEP 2023



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS Y LA FRACCIÓN LXXX BIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DENOMINADO "PERMISO TURÍSTICO". SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

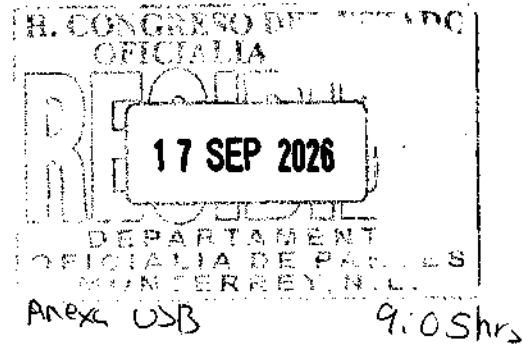
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



**A LA C. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87, 111 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; someto a consideración del H. Congreso del Estado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Núm. 209 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, entre ellas disposiciones relativas al Permiso Turístico.

Que las disposiciones observadas generan problemas de certeza, proporcionalidad y operatividad, al establecer obligaciones y restricciones sin parámetros suficientemente definidos, limitar la capacidad de actuación de la autoridad, entre otras problemáticas.

Que, a fin de mantener un marco jurídico claro y evitar dichas afectaciones, resulta necesario derogar las disposiciones que fueron materia de las observaciones formuladas al Decreto Núm. 209, así como las referencias directamente vinculadas con ellas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En mérito de lo expuesto, se somete a consideración del H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE DEROGACIÓN DE PASE TURÍSTICO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se DEROGAN los artículos 5 Bis y la fracción LXXX Bis del artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, así como los numerales tercero, cuarto y quinto transitorios previstos en el Decreto Núm. 209.

TRANSITORIOS

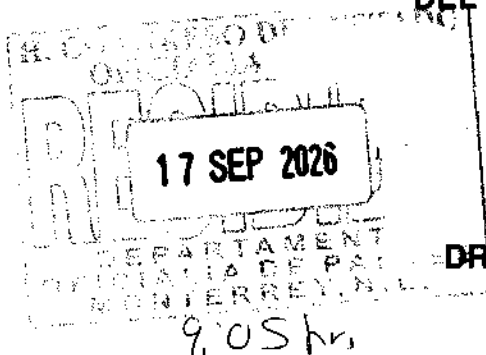
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las disposiciones reglamentarias, lineamientos, acuerdos y demás actos de carácter general emitidos exclusivamente con fundamento en las disposiciones que se derogan mediante el presente Decreto.

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA





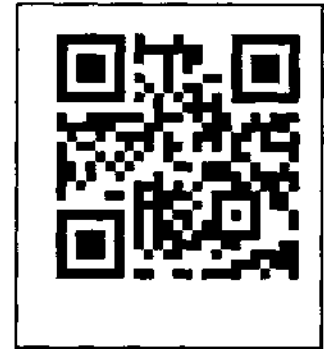
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

JEFATURA DE PROCESO LEGISLATIVO

A TRAVÉS DEL ENLACE ELECTRÓNICO Y “CÓDIGO QR” AQUÍ PROPORCIONADO, LA OFICIALÍA MAYOR PONE A DISPOSICIÓN DE LAS DIPUTACIONES Y DEL PERSONAL AUTORIZADO DE LA LEGISLATURA, LAS DOCUMENTALES Y/O DOCUMENTOS DE ARCHIVO ALLEGADOS POR LAS PERSONAS Y/O AUTORIDADES PROMOVENTES MEDIANTE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, CON RELACIÓN AL ESCRITO(S) CONTENIDOS DENTRO DEL EXP. 21860

1 /USB

HTTPS:



1. El H. Congreso del Estado, por conducto de la persona Oficial de Protección de Datos Personales, tiene la obligación de establecer medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee. En consecuencia, la consulta de las documentales aquí proporcionadas está reservada para las diputaciones y personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado, requiriéndose para tal efecto el **uso exclusivo del correo institucional** proporcionado por la Dirección de Informática con el dominio “@hcnl.gob.mx”.
2. Con relación a las documentales y/o archivos facilitados se informa que **estos pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada y datos personales, cuyo tratamiento se encuentra protegido** y sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y en los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
3. Se informa que todo **servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión del H. Congreso del Estado deberá guardar confidencialidad respecto de estos**, obligación que subsistirá aún después de finalizar su relación laboral. En caso de advertirse una presunta infracción a las disposiciones aplicables y/o vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de los titulares de los datos personales; se notificará a éstos, al organismo garante local y al órgano interno de control de este H. Congreso del Estado, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda en materia de **responsabilidad administrativa, civil, penal o cualquier otro tipo**.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 10 Y 11 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

8 SEP 2023
15:55

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN LXXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XII BIS AL ARTÍCULO 11; TODOS DE LA LEY DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

La planeación y desarrollo urbano es indispensable para la organización y evolución de la sociedad de manera equitativa, económicamente viable y ambientalmente sostenible. La idea de la planificación urbana surgió con la revolución industrial a mediados del siglo XIX; con ello, el avance tecnológico y la expansión de las ciudades modificó totalmente el funcionamiento de los asentamientos humanos y las comunidades

De acuerdo con desarrolladores y arquitectos, se considera fundamental la planeación urbana por las siguientes razones:

- a) El crecimiento de las urbes como uno de los criterios para establecer medidas acordes al momento y espacio.
- b) La posibilidad de recuperar espacios públicos, con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social y prevenir el delito.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

- c) La reactivación de zonas, para el desarrollo competitivo de la ciudad, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
- d) La promoción de la construcción de viviendas sociales y sustentables, que permite otorgar apoyo financiero y reducir el impacto en el medio ambiente.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el crecimiento demográfico en México es urbano. Lo anterior significa que el país concentrará alrededor del 83.2% de la población nacional en las ciudades. Estas tendencias avizoran dos escenarios:

1. Con el incremento en las distancias, tiempos y costos de los trayectos urbanos; se requerirá de mayor inversión para mejorar la conectividad espacial; pero con ello se incrementará el uso de los vehículos automotores; lo que tendrá impacto en medio ambiente y en la desigualdad socioeconómica, de quienes habitan las ciudades.

2. Los asentamientos humanos ilegales o irregulares tenderán a expandirse por la falta de oferta de suelo habitable. El resultado será que las personas vivirán en lugares no adecuados, con el riesgo que implica para su vida y patrimonio

Ante los desafíos de la urbanización, resulta necesario que las autoridades encargadas de la planificación del desarrollo urbano implementen métodos innovadores, para gestionar la urbanización.

Al respecto, Monterrey ha sido noticia porque en las faldas del Cerro de Topo Chico se venden casas a través de redes sociales, sin contar con título de propiedad, ni factibilidad para los servicios de agua, drenaje o electricidad. Por otra parte, la lentitud y el exceso de trámites para obtener los principios de construcción afecta la oferta de vivienda y fomenta que los desarrolladores inmobiliarios inicien o continúen sus trabajos, sin obtener la documentación correspondiente; no obstante que, por esta infracción, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, vigente, establece una multa máxima de hasta 581 mil pesos



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

Ante esta situación, estoy convencida de que mediante el uso de las tecnologías de la información es posible encontrar una solución viable a esta problemática, que permita la construcción de inmuebles, apegados estrictamente a lo que mandata la ley. Por ello, y considerando que los servicios de gobierno mejoran y atienden las demandas ciudadanas, resulta conveniente contar con una estrategia digital transparente y de calidad, que genere una conexión directa de la autoridad con los gobernados, en materia de construcción.

En este orden de ideas, con la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10 y 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para que la Secretaría de Medio Ambiente (en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a que se refiere la Ley) en coordinación con los municipios y viceversa, elaboren una aplicación tecnológica, que permita a las y los nuevoleonenses conocer los requisitos de construcción en la zona donde residan, así como para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable. Consideramos que, de esta manera, se favorecerá la planificación urbana, de manera sustentable.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

LA LEY DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3.- ...
I.- a LXXI.-	I.- a LXXI.- ...
LXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia estatal competente en materia de	LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos;	y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:
LXXIII.- a XLVII.- ...	LXXIII.- a XLVII.-
Artículo 10. Corresponde a la Secretaría: I.-a XXVI.- ...	Artículo 10.- ... I.-a XXVI.-.... XXVI Bis.- En coordinación con los municipios del estado crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;
XXVII.- a XXX.- ...	XXVII.- a XXX.- ...
Artículo 11. Corresponde a los Municipios: I.- a XII.- ...	Artículo 11.- ... I.- a XII.- ... XII Bis.- En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

XIII.- a XXXIII.- ...	remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable; XIII.- a XXXIII.- ...
-----------------------	--

Cabe resaltar que esta iniciativa ya había sido presentada el 07 de junio de 2023 y fue dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforma por modificación el artículo 3 fracción LXXII y se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 10 y la fracción XII Bis al artículo 11; todos de la Ley de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a LXXI.- ...

LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:

LXXIII.- a XLVII.-

Artículo 10.-...,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

I. a XXVI. ...

XXVI BIS. - En coordinación con los municipios del estado crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XXVII.- a XXX. -...

Artículo 11.-

I.- a XII...

XII Bis. - En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XIII.- a XXXIII.-...

Transitorios:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría y los Municipios dispondrán de un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la base de datos a que se refiere el mismo.

TERCERO.- La base de datos a que se refiere el presente Decreto, será de fácil acceso y mostrará en el mapa correspondiente, la ubicación de los inmuebles, los



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo.

requisitos que se requieren para construir, así como cuando éstos se incumplan, o se trate de inmuebles irregulares.

CUARTO. - Las erogaciones por la implementación de lo previsto en el presente Decreto serán cubiertas por el presupuesto asignado a la Secretaría y los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
Dip. Federal Irais Virginia Reyes de la Torre
Partido Movimiento Ciudadano

18 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 237 Y 316 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE NOTIFICACIÓN VECINAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

18 SEP 2023
(5:16)

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y de conformidad con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 237 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 316 RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA ELLA ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia como lo es nuestro Estado Mexicano, uno de los de los más importantes problemas que enfrenta la ciudadanía, es hacer valer sus derechos por las vías existentes en el sistema jurídico. Entre algunos de los desafíos más importantes para hacer efectivo y tornar vivo un derecho, se encuentra la creación de legislación y reglamentación que permita hacer viable la garantía y respeto de los derechos de las personas, el establecimiento de políticas públicas que permitan la implementación material de estos derechos, así como capacidad suficiente por parte de los tribunales jurisdiccionales para poder atender las demandas sociales relacionadas con el incumplimiento de la ley, entre otros aspectos.

A la par, es importante subrayar lo que contempla el artículo primero, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuando a la obligación de promover, garantizar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República. Esta disposición constitucional que tiene importante relación con lo que establece el artículo primero de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, en cuanto a la obligación por



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

parte de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Este deber de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido desarrollado de tal manera, que se traduce en una obligación con una doble vertiente, positiva y negativa, es decir, obligaciones de hacer y no hacer. De tal forma, que cobra especial relevancia la obligación positiva del Estado Mexicano de hacer valer los derechos humanos de la ciudadanía, a través de la adecuación de su marco normativo interno con la creación de vías efectivas y adecuadas, para atender la exigibilidad de un derecho.

Resulta también relevante mencionar dos derechos específicos que cuentan ya un amplio desarrollo. El primero de ellos se trata del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. El segundo refiere al derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones de los asuntos de la cosa pública. En cuanto al derecho a la consulta, éste ha sido mayormente desarrollado alrededor de la temática de los pueblos indígenas. Se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual contempla más de 20 disposiciones en las que afirma el derecho de los pueblos originarios a participar, a tomar parte activa, la obligación del estado de obtener su consentimiento, previo, libre e informado, consultar y colaborar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos.¹

En este contexto, resulta de particular importancia, el contenido del artículo 18 de dicha declaración, el cual reza al tenor literal siguiente:

Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

Así mismo, la declaración referida contiene diversas disposiciones encaminadas a reconocer el derecho a la participación de los pueblos indígenas en lo relacionado a toda decisión que podría afectar sus intereses.

Como un ejemplo concreto de implementación de este derecho, podríamos hablar del establecimiento de un mecanismo para informar plena, completa y verazmente a un determinado pueblo indígena, sobre los alcances de un proyecto de infraestructura pública que cruza por tierras de los mismos pueblos originarios. Lo anterior, con la intención de que los mismos habitantes, con total independencia y autonomía, de acuerdo con sus normas internas de gobierno, tomen una decisión propia, en cuanto al otorgamiento de su consentimiento para que un determinado proyecto se lleve a cabo cuando se afecten sus tierra e intereses.

El desarrollo de este derecho a la consulta de los pueblos indígenas se torna en uno de especial relevancia, si lo observamos desde una óptica general, que podría traducirse a un plano más amplio, con fundamentación en los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

Por otro lado, el derecho a la participación ciudadana forma parte fundamental de toda democracia moderna. Es un derecho reconocido ampliamente en nuestro régimen normativo constitucional, como en el ámbito electoral, anticorrupción, desarrollo urbano municipal, entre otros.

Al mismo tiempo, el derecho a la participación ciudadana se incluye en el conjunto de derechos políticos reconocidos en el derecho internacional. Por ejemplo, la Convención Americana de los derechos humanos, contempla en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Por otro, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa que todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

En resumidas cuentas, el derecho a la participación se refiere al derecho que tenemos todos, para participar activamente en la toma de las decisiones que nos afectan. Es decir, alzar la voz y manifestar nuestra opinión con relación a un determinado tema de nuestro interés, así como poder hacer valer nuestros puntos de vista y nuestro punto de vista en la arena pública. El derecho a la participación ciudadano es uno de los pilares fundamentales que sostienen la democracia como la conocemos hoy en día, mismo que se ve plasmado con mayor importancia en todas las cuestiones relativas a la elección de nuestros representantes populares.

En esta virtud, recapitulando lo dicho en párrafos anteriores, en cuanto al deber de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, en correlación con el derecho a la participación ciudadana e inspirado en el derecho a la expresión del consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, tomando como base general estas tres temáticas estrechamente relacionadas entres si, sobre todo a la luz de los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es que se busca ampliar en una temática que aqueja ampliamente a la ciudadanía nuevoleonesa.

Es de público conocimiento que la ciudad de Monterrey se encuentra en una constante expansión. Se observa la construcción de proyectos inmobiliarios en muchas y diversas área de la ciudad. Este fenómeno resulta natural, sobre todo en una metrópoli como la nuestra que, al ser un motor económico importantísimo para el país, atrae inversión y población de otras partes de México y del extranjero que buscan en esta región un mejor y mayor desarrollo, con mejoría en su nivel de vida.

No obstante, aunado al crecimiento referido en el párrafo anterior, así como a la necesidad de construcción de más vivienda, derivada de la creciente demanda en la mayoría de las ocasiones, sucede que en la construcción de nuevos desarrollos no toma en cuenta la opinión de los habitantes de los sectores aledaños al inmueble donde se proyectan las obras.

La experiencia indica el inicio de un determinado desarrollo ocurre de forma repentina para la mayoría de los ciudadanos. Las obras de construcción inician sin



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

haberse recabado la opinión o el consentimiento de aquellas personas que podrían verse afectados en sus intereses por la ejecución de una determinada obra y por tanto, estos se encuentran en una posición de desventaja, para emprender alguna acción legal en la defensa de sus derechos, sobre todo en vista de posibles irregularidades.

Aunque, no todos los desarrollos inmobiliarios se realizan en contravención de las disposiciones aplicables, es común que existan redes de corrupción que permiten la construcción irregular e incluso ilegal de enormes y amplios complejos inmobiliarios, en lugares incluso donde es evidente que no debiera de ser permitido; por ejemplo, dentro de áreas naturales protegidas o en áreas no urbanizables, por el tipo de pendiente o por la cercanía con cauces de agua, entre otras condiciones.

Con base en estas consideraciones, a la luz del derecho a la participación ciudadana, en correlación e inspirado en el derecho a la consulta previa, libre e informada derecho que como se ha referido, ha tenido un mayor desarrollo alrededor de la temática de los pueblos indígenas, y en vista también de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, a través de la creación de mecanismos que permitan a la ciudadanía exigir y hacer efectivos sus derechos, es que se elaboró la presente iniciativa.

Consideramos que es necesario atender la problemática abordada, sobre la falta de mecanismos para que la ciudadanía exprese su opinión en cuanto a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para que, de esta manera, puedan de forma libre e informada, expresar su consentimiento, correlativamente con la creación de mecanismos que garanticen los derechos de participación de la ciudadanía. En esta tesitura, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, mediante la adición de la fracción XVI al artículo 237, para que al inicio y durante la ejecución de cualquier construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos cuenten con la información necesaria. Específicamente se propone notificar a la asociación de colonos respectiva, o en su defecto ya que no en todas las colonias hay una asociación de colonos- se notifique vía notario a por lo menos 5- cinco vecinos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

Se considera conveniente que sea la asociación de colonos o vecinos a la que se notifique, como órgano colectivo que debían velar por el interés colectivo de los habitantes de la colonia. Sin embargo, de no existir una asociación similar, se propone, como alternativa que se notifique a 5-cinco vecinos aledaños que habiten en las inmediaciones del inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, es decir, en la misma calle o avenida, o en las más próximas o cercanas.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 237. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones: I a XIII ... XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo	Artículo 237. ... I. a XIII... XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO	
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
VIGENTE	PROPUESTA
estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar en versión pública el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien	estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; <u>y</u>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
VIGENTE	PROPUESTA
lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.	XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán derecho a solicitar los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud de emprender las acciones legales que estimen convenientes.
Artículo 316. (...) I. a V. (...) IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente; V. Pagar los derechos correspondientes;	Artículo 316. (...) I. a V. (...) IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente; V. Pagar los derechos correspondientes; y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
VIGENTE	PROPUESTA
	VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá subsanar con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos.

Es por lo anterior que se somete a su consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos 237 por modificación de las fracciones XIV y XV y 316 por modificación de las fracciones IV y V; y se adiciona la fracción XVI al artículo 237 y la fracción VI al artículo 316; ambos de la Ley de Asentamientos



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 237. ...

I. a XIII...

XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento;

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; y

XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán derecho a solicitar los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud de emprender las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 316. (...)



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal

I. a V. (...)

IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente;

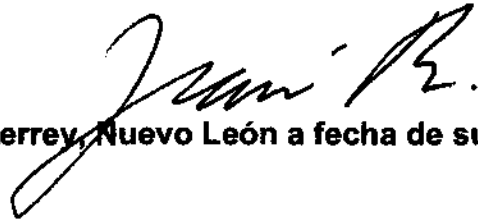
V. Pagar los derechos correspondientes; y

VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá subsanar con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El requisito previsto en el artículo 316 fracción VI que se adiciona, no deberá de se cubrirá para aquellas solicitudes de licencia de construcción que se encuentren en trámite o que ya hayan sido expedidas y se encuentren vigentes a la fecha de entrada del presente decreto.



Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Irais Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano

18 SEP 2023
15:06

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

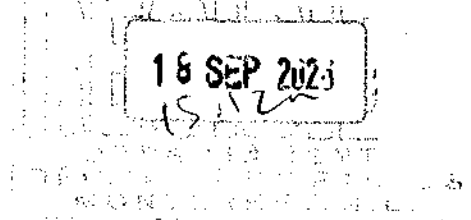
La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar esta **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCION** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León experimentó un rápido crecimiento urbano en los últimos años, lo que ha generado un incremento significativo en el número de construcciones y proyectos inmobiliarios. Aunque el desarrollo urbano es esencial para el progreso de una región, también es importante garantizar que se realice de manera responsable y sostenible.

En este sentido, establecer un procedimiento de revocación de licencias irregulares de construcción en el estado de Nuevo León, al igual que en otros ámbitos donde se construya, resulta necesario por varias razones importantes. Algunas de estas razones se expresan a continuación:

1. Cumplimiento de normas y regulaciones: Un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite garantizar que los proyectos de construcción se lleven a cabo de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas. En caso de que un desarrollador o constructor se aparte de las leyes o los requisitos de





Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

construcción, la revocación de la licencia es una medida que puede aplicarse para garantizar el cumplimiento.

2. Protección Civil = Protección Ciudadana: La seguridad de los ciudadanos es una preocupación fundamental. Cuando se detectan irregularidades graves en un proyecto de construcción que podrían poner en peligro la seguridad de las personas o dañar la propiedad pública, la revocación de la licencia es una medida para detener la obra y prevenir posibles desastres y daños a la integridad física de las personas que realizan dichas labores, o bien, que habitan o visitan los inmuebles que se erigen en zonas poco viables para estas obras.

3. Protección del medio ambiente: Lamentablemente en ocasiones se construyen obras que tienen un impacto negativo en el medio ambiente, como la destrucción de áreas naturales protegidas o la contaminación del agua y el aire. En estos casos, un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite tomar medidas enérgicas contra aquellos proyectos que no cumplen con los estándares ambientales establecidos.

4. Control de desarrollo urbano: El desarrollo urbano sin control puede tener consecuencias negativas, como la congestión del tráfico, la escasez de servicios básicos y la degradación de la calidad de vida. Por ello, un procedimiento de revocación de licencias de construcción puede ayudar a controlar el crecimiento no planificado o irregular, de manera que permita a las autoridades detener proyectos que no se ajusten a los planes urbanísticos establecidos.

5. Promoción de la responsabilidad y la ética: Al establecer un procedimiento de revocación de licencias de construcción, se envía un mensaje claro de que las violaciones graves o reiteradas de las regulaciones no serán toleradas por la autoridad competente. Con esta acción se promueve la responsabilidad y la ética en la industria de la construcción, con lo que se fomenta un entorno más justo y equitativo para todos los participantes.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Si bien es cierto que la construcción y el desarrollo inmobiliario resulta crucial para el desarrollo de cualquier región, también lo es el establecimiento de mecanismos eficientes que permitan regular y supervisar adecuadamente el proceso de construcción, que garantice la seguridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente. En este sentido, la implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción se presenta como una necesidad imperante, respaldada por datos y estadísticas preocupantes.

En los últimos años, se observa un incremento preocupante en los accidentes y problemas estructurales en las construcciones en Nuevo León.

Según datos recopilados por las autoridades competentes, se registra un incremento del 25% en los accidentes de construcción en los últimos tres años. Estos datos demuestran la necesidad de implementar un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento de normas y estándares de seguridad.

En este sentido, la posibilidad de revisar las condiciones en las que se realizan los procesos de construcción y las zonas en las cuales se autorizan, no solo es una acción contundente para erradicar la corrupción, sino que también permitirá establecer una supervisión más rigurosa en la planificación urbana. De esta manera se evitará el crecimiento desordenado y fomentando un desarrollo sostenible.

Actualmente la falta de cumplimiento de normas y regulaciones en el proceso de construcción es una preocupación constante de autoridades y vecinos afectados. En diversas ocasiones se otorgan licencias de construcción sin que se verifiquen adecuadamente los requisitos legales y técnicos necesarios conforme la ley aplicable.

Lo anterior ha generado la proliferación de construcciones irregulares, edificios sin las condiciones de seguridad adecuadas y violaciones del uso de suelo. De acuerdo con estadísticas oficiales, más del 30% de las construcciones en Nuevo León presentan algún tipo de irregularidad o incumplimiento de normas. La



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento sería fundamental para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y asegurar la calidad de las construcciones.

Adicionalmente, los beneficios de la existencia de este procedimiento administrativo generará bienestar en nuestra comunidad al proteger el derecho a la salud, a la integridad y al medio ambiente con edificios seguros; lo mismo que para disuadir y sancionar conductas que no se ajusten a la ley, con el fin de combatir cualquier tipo de opacidad en el proceso de concesión, cancelación y revocación de las licencias, otorgando una vía clara y efectiva a las y los ciudadanos del estado para denunciar irregularidades y/o abusos en las construcciones, asegurándose de que las autoridades locales tomen acciones para garantizar el orden; y, proteger nuestro ecosistema así como la calidad de vida de las futuras generaciones.

Para incluir el procedimiento de revocación, proponemos reformar la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante la reforma por modificación del artículo 403 y la adición de los artículos 403 bis al 403 Bis 36

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Sin correlativo	Artículo 385 Se deroga el texto vigente.
Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con	Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.	error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.
Sin correlativo	Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley: I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto: a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley. b. Que este previsto por la ley; c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; e. Estar fundado y motivado; f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; h. Mencionar el órgano del cual emana; i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y, j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión. II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente. III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos o que se consiguieron con dolo a fin de obtener la autorización correspondiente IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público; V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable; VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente;
--	---



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	VII. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León; y VIII. Cuando para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización el servidor público competente dicte el acto en contravención a alguna disposición jurídica vigente; y IX. Cuando se construya un proyecto diferente al autorizado.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital. Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera: I. El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto; II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	que se regresará al interesado el documento cotejado; III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.
--	--



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Sin correlativo	Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo termino, se entenderá confirmada
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar
--	---



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando: I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado; II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior; V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y, VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes. Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Sin correlativo	Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhíba del asunto en cuestión
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado. Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener: I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto. V. Copia del acto que se impugna; y VI. Las pruebas que se ofrezcan.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando: I. Se presente fuera de plazo; II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo. III. Contra actos consumados de un modo irreparable; IV. Contra actos consentidos expresamente; y V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	I. El promovente se desista expresamente del recurso; II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona; III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y VI. No se probare la existencia del acto respectivo.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.
Sin correlativo	Artículo 403- Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Sin correlativo	Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo: I. La resolución dictada; II. El desistimiento; III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. IV. La declaración de caducidad; y, V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.
	Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertir que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta
Sin correlativo	Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II. Confirmar el acto impugnado; III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y, IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.

Por lo antes expuesto y fundado, presentamos en sus términos, el siguiente proyecto de:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 403 y se adicionan los artículos 403 Bis; 403 BIS 1; 403 Bis 2; 403 Bis 3; 403 Bis 4; 403 Bis 5; 403 Bis 6; 403 Bis 7; 403 Bis 8; 403 Bis 9; 403 Bis 10; 403 Bis 11; 403 Bis 12; 403 Bis 13; 403 Bis 14; 403 Bis 15; 403 Bis 16; 403 Bis 17; 403 Bis 17; 403 Bis 18; 403 Bis 19; 403 Bis 20; 403 Bis 21; 403 Bis 22; 403 Bis 23; 403 Bis 24; 403 Bis 25; 403 Bis 26; 403 Bis 27; 403 Bis 28; 403 Bis 29; 403 Bis 30; 403 Bis 31; 40 3 Bis 32; 403 Bis 33; 403 Bis 34 y 403 Bis 35; se deroga el artículo 385, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 385 Se deroga el texto vigente.

Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto.

Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:

I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:

- a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.
- b. Que este previsto por la ley;
- c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e. Estar fundado y motivado;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

- f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
 - g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
 - h. Mencionar el órgano del cual emana;
 - i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,
 - j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.
- II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.
- III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;
- IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;
- V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;
- VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente;
- y
- V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.

Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:

El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo termino, se entenderá confirmada

Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezará a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhíba del asunto en cuestión

Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.

Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y

II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.

Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.

Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.

V. Copia del acto que se impugna; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.

Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Artículo 403 Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución dictada;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad; y,

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendié la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta

Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,
- IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

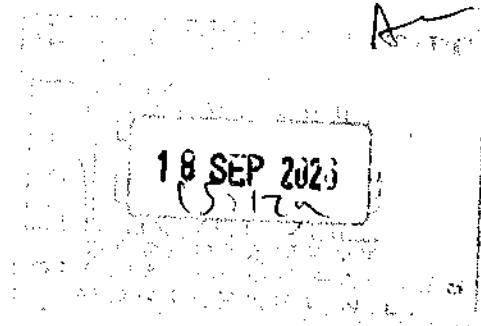
SEGUNDO. - Los Gobiernos Municipales deberán establecer las unidades y el personal necesario para desahogar los procedimientos a los que se hace referencia en el presente Decreto, para lo cual contarán con un plazo de 180 días, contados apartir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los Gobiernos Municipales podrán expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el acceso a un recurso eficaz y expedito en materia administrativa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, respecto de los procesos de revocación de licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y aun se encuentren pendientes la translación de los supuestos de revocación con base en los contemplados en el artículo 403 Bis que se encontraban contenidos en el artículo 385.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre
Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RASANTES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

18 SEP 2023
S. 13

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIA Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de Monterrey se encuentra una de las pocas áreas verdes es conocida como Cerro de las Águilas. Aunque es una Zona jurídicamente no urbanizable, múltiples particulares han tenido por años la intención de realizar un complejo habitacional denominado San jemo 360, mismo que contempla 85 lotes aproximado de 240 metros cuadrados, lo que en autorizaciones se denomina "San Jemo Sector las Águilas"

No obstante que la administración municipal a cargo del Lic. Luis Donald Colosio Riojas suspendió las obras de construcción relacionadas a este complejo habitacional, los avances realizados por los particulares presentan en la actualidad severas complicaciones y daños irreversibles para la flora y fauna que habita en esta zona.

Cabe destacar que la zona en cuestión se determina como "no urbanizable" por tener una pendiente mayor al 45% en términos del artículo 136 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que a la letra establece:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I a II...

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) a c)...

d) Por pendientes mayores al 45%.

De lo anterior se desprende la evidente ilegalidad de la autorización de los permisos de construcción entregados en un primer lugar a los particulares para iniciar con las labores de construcción. No obstante, una vez que los particulares contaron con el permiso correspondiente, estos se han dedicado a la promoción de amparos basados en las autorizaciones obtenidas hace más de 10 años, así como de los cambios de uso de suelo en terreno forestal realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en años recientes.

Aunque las obras de construcción no han comenzado como tales, se desarrollan labores de desmonte en este lugar. Entre estas acciones está la quema y corte de la vegetación por medio de químicos, así como de maquinaria pesada bajo la el pretexto de que estos actos constituyen la elaboración del plan de rasantes autorizado por anteriores administraciones municipales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I a II...

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) a c)...

d) Por pendientes mayores al 45%.

De lo anterior se desprende la evidente ilegalidad de la autorización de los permisos de construcción entregados en un primer lugar a los particulares para iniciar con las labores de construcción. No obstante, una vez que los particulares contaron con el permiso correspondiente, estos se han dedicado a la promoción de amparos basados en las autorizaciones obtenidas hace más de 10 años, así como de los cambios de uso de suelo en terreno forestal realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en años recientes.

Aunque las obras de construcción no han comenzado como tales, se desarrollan labores de desmonte en este lugar. Entre estas acciones está la quema y corte de la vegetación por medio de químicos, así como de maquinaria pesada bajo el pretexto de que estos actos constituyen la elaboración del plan de rasantes autorizado por anteriores administraciones municipales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

A este respecto, la abrogada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado del Nuevo León establecía que el desarrollo del plano de rasantes implica el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. En el mismo sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, transcribe a la letra esta disposición la cual establece que:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos.

III a V ...

De la simple lectura del texto, tanto la abrogada ley, como la vigente, excluyen las acciones de quema y corte de la vegetación en el desarrollo del plano de rasantes. Adicionalmente, siendo analíticos con el concepto en cuestión, es preciso señalar que el término *despalme* resulta ambiguo pues la propia ley no especifica los límites que se consideran para la puesta en marcha de esta acción.

Es en esta oscuridad de la norma donde los particulares que han vulnerado la flora y fauna del cerro de las águilas pretenden fundamentar sus acciones considerando que la quema y el corte de la vegetación son actividades propias al despálme.

En ese sentido, conviene mencionar que el gobierno del Estado de Sonora, a través de su secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano esclareció las acciones que son pertinentes al despálme en los siguientes términos:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

*Se entiende por **despalme** la remoción de las capas superficiales del terreno natural cuyo material no sea aprovechable para la construcción y que se encuentren localizadas sobre los bancos de préstamos.*

*El despalme **se efectuará haciendo un corte de 20 a 30 centímetros. debajo del nivel natural del terreno** según sea necesario para retirar la capa vegetal¹.*

Del mismo modo, esta autoridad esclarece que las acciones propias al corte y quema de la vegetación corresponde al desmonte, de acuerdo con la siguiente disposición.

Desmonte: Cortar, desenraizar, quemar y retirar de los sitios de construcción los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación comprendida dentro del derecho de vía, las áreas de construcción y los bancos de préstamo indicados en los planos o que ordene desmontar la Secretaría.²

En virtud de lo anterior, es posible identificar que la legislación vigente pretende salvaguardar al medio ambiente evitando la deforestación excesiva, desmedida y precipitada ante la falta de un cabal cumplimiento de los procesos administrativos para la elaboración de inmuebles.

Bajo ese tenor de ideas, proponemos reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

¹ Estado de Sonora, Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano. Obtenido de: <https://sidur.gob.mx/UserFiles/images/2021/Ley%20de%20Obras/ESPECIFAGUAPOTYALCAN..pdf>

² *Ídem*



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 287:....: I... II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. III a V ...	Artículo 287:....: I... II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. Para las acciones previamente mencionadas la remoción de la capa superficial solo podrá realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura III a V ...

La presente iniciativa fue dada de baja anteriormente de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, se presenta nuevamente a esta soberanía para su aprobación.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de Rasantes

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite Legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. **Para las acciones previamente mencionadas los cortes solo podrán realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

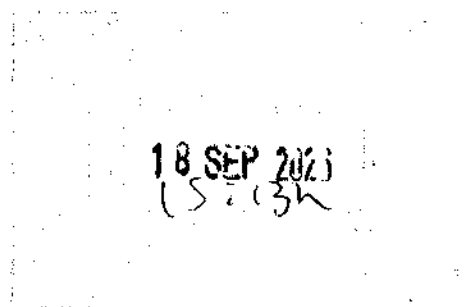
SEGUNDO. – Al momento de buscar renovar una licencia, permiso o autorización de cualquier tipo expedida por autoridad competente, la autoridad deberá de observar el contenido del presente decreto para la renovación o el rechazo de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 152 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA FEDERAL IRAIS REYES DE LA TORRE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

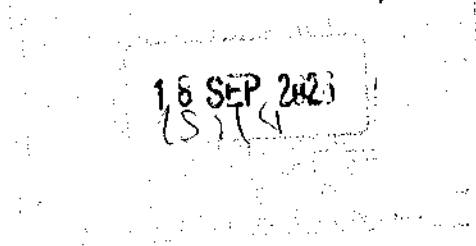
**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento administrativo tiene por objeto regular las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública en sus actuaciones y garantizar el principio de todos los ciudadanos ante la administración pública en sus actuaciones, y busca garantizar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la administración pública. En pocas palabras, permite a las y los ciudadanos tener plena certeza e imparcialidad de las actuaciones y la posibilidad de defenderse en contra de cualquier posible abuso.

Una Ley de Procedimiento Administrativo forma parte esencial del marco legal de cualquier Estado, toda vez que esta establece las reglas y regulaciones que las agencias gubernamentales deben seguir al tomar decisiones, emitir regulaciones y llevar a cabo sus funciones administrativas. Este marco jurídico garantiza la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública.



I. Legalidad y Transparencia:

Una de las razones principales para promulgar una Ley de Procedimiento Administrativo es asegurar la legalidad y transparencia en la toma de decisiones gubernamentales. Esta ley establece un conjunto de reglas y procedimientos que las agencias gubernamentales deben seguir, con lo cual se garantiza que sus acciones sean conforme a derecho. La transparencia se logra al requerir que las agencias documenten y comuniquen sus decisiones, permitiendo que los ciudadanos conozcan las bases de dichas decisiones.

II. Protección de Derechos Individuales:

La Ley de Procedimiento Administrativo protege los derechos individuales y garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para ser escuchadas y participar en los procesos administrativos que las afecten. Esto asegura que los ciudadanos sean tratados con justicia y que tengan el derecho de impugnar decisiones gubernamentales que consideren injustas o erróneas.

III. Rendición de Cuentas:

La rendición de cuentas es esencial en una sociedad democrática. Una Ley de Procedimiento Administrativo establece mecanismos que permiten a las partes afectadas apelar las decisiones gubernamentales o solicitar una revisión independiente. Esto asegura que las agencias gubernamentales sean responsables de sus acciones y decisiones, evitando el abuso de poder.

IV. Eficiencia y Coherencia:

La existencia de una Ley de Procedimiento Administrativo ayuda a las agencias gubernamentales a operar de manera más eficiente y coherente. Establece procedimientos estandarizados que permiten una toma de decisiones más efectiva y una prestación de servicios públicos más eficiente. La eficiencia también beneficia a los ciudadanos al reducir la burocracia innecesaria y la incertidumbre.

V. Protección de los Intereses Públicos:

Esta ley garantiza que las decisiones gubernamentales se tomen en interés del público en general, y no en beneficio de intereses particulares. Establece mecanismos para la participación pública y la revisión independiente de decisiones gubernamentales, lo que contribuye a una administración pública más justa y equitativa.

En resumen, una Ley de Procedimiento Administrativo es esencial para garantizar la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública. Ayuda a proteger los derechos de los individuos, promueve la rendición de cuentas, mejora la eficiencia y protege los intereses públicos. Por lo tanto, la expedición de una ley de procedimiento administrativo es indispensable para el funcionamiento efectivo de cualquier gobierno democrático y el bienestar de sus ciudadanos.

Ahora bien, el procedimiento administrativo consiste en la emisión de un acto de autoridad que respete ciertos principios para que dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de la información se emita la voluntad de la administración pública. Dichos principios se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia y publicidad.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece como derecho humano de todos los ciudadanos la garantía de audiencia, y la mejor manera en la que la autoridad administrativa puede garantizar dicho derecho es a través del procedimiento administrativo, porque permite escuchar a los gobernados, que son quienes resienten en su esfera jurídica cualquier expresión del poder del estado, emitir una resolución valorando pruebas y analizando hechos.

En suma, el máximo tribunal constitucional ya desde la quinta época de su jurisprudencia ha establecido que la garantía de audiencia no solo es una obligación de las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino igual del Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento administrativo que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea igual al procedimiento judicial, pero sí debe estimarse que, en un procedimiento administrativo, puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se dé oportunidad de defenderse.¹

Asimismo, dentro de la interpretación del artículo 16 constitucional de esta misma instancia jurisdiccional, y como parte de la configuración normativa que debe seguir el Estado, debemos considerar que dentro del sistema constitucional ninguna autoridad puede actuar en controversia de la ley, porque es derivado de la norma fundante que tiene determinadas facultades y posibilidad de aplicarlas y también establece un equilibrio dentro de las relaciones con los particulares, al

¹ Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CII, p.2838.

garantizar que estas solo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentren facultados.

Desde este punto de vista, la administración pública debe someterse a las leyes dictadas por el legislativo, debiendo ajustar en todo momento su actuación a un acto formal y materialmente legislativo que sea preexistente. Considerando estas bases constitucionales las autoridades del Estado no pueden basarse, ante la omisión del poder legislativo, en facultades discrecionales puesto que es un riesgo no solo para los derechos fundamentales sino también para la operatividad y funcionalidad de la propia administración.²

Por ello, es que la presente iniciativa tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a los procesos administrativos y reconocer el derecho que tienen las y los neoleonenses a tener certeza por parte del actuar de la autoridad, estableciendo plazos específicos para que los servidores públicos, a solicitud de los interesados, y de manera expedita resuelva o emitan permisos y evitar que se extiendan de manera indefinida. Además de establecer las garantías básicas de un procedimiento estableciendo requisitos para la presentación de escritos, aquellos elementos que pueden ser subsanables, aquellos que no: los plazos, las hipótesis normativas en las cuales el acto administrativo era nulo o es anulable y sus efectos jurídicos, el establecimiento de las figuras de negativa y afirmativa ficta, etc.

También prevé autorizar a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar "medidas de seguridad de urgente aplicación", sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. Se establecen los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.

²Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 3129

El proyecto que presento consta de 135 artículos, distribuidos en nueve títulos por temática. Regulando los siguientes aspectos:

TÍTULO	CONTENIDO
Disposiciones Generales	Se establece el objeto de la ley; su ámbito de aplicación; las materias que quedan exentas de su regulación y el cuerpo normativo que se podrá aplicar supletoriamente a la ley.
De los Actos Administrativos	Establece los elementos y requisitos que debe cumplir un acto administrativo; cuales omisiones o errores pueden acarrear la nulidad de plano y cuales son anulables y por tanto subsanables. Así como las causas por las cuales estos pueden extinguirse.
De la Inactividad Administrativa	Regula la figura del "silencio administrativo" que se traduce en la abstención de la autoridad de resolver instancias presentadas o promovidas por los particulares, y que en esta Iniciativa de Ley, transcurrido cierto tiempo, se atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de los particulares o en su caso favorable; en el primer caso se estará en presencia de la figura procesal de "negativa ficta" y, en el segundo, de la "afirmativa ficta"; asimismo, se prevé la posibilidad de obtener una constancia de que ha operado una u otra, en caso de ser solicitado por el interesado.
Del Procedimiento Administrativo	Se establece un procedimiento administrativo y el instrumental jurídico que necesita la autoridad par administrar justicia de forma certera al acudir al texto de la ley para sustanciar el procedimiento, facilitando la instrucción de los diversos procedimientos y trámites materia de su competencia.
De la Ejecución de los Actos Administrativos	Establece la obligación de las personas físicas y morales de cumplir los mandatos y medidas impuestas por la autoridad administrativa en sus actos y resoluciones y se prevé, para el caso de no obtenerse el cumplimiento voluntario por parte del obligado, la posibilidad de obtenerlo mediante la aplicación de medidas de apremio. Asimismo, se contempla la facultad de la autoridad de realizar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas, para evitar condiciones graves de riesgo o

TÍTULO	CONTENIDO
	peligro para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública. Se implementa la figura de ejecución subsidiaria en caso de existir alguna complejidad para realizar el acto, o bien, exista la necesidad de acción inmediata, se requiera la intervención y supervisión de la autoridad administrativa por tratarse de las materias de salud, medio ambiente o de seguridad pública. Se dispone también que de generarse gastos al llevar a cabo la ejecución subsidiaria, los mismos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro al particular directamente responsable de la ejecución.
De las Visitas	Se autoriza a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar "medidas de seguridad de urgente aplicación", sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. Establece los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.
De las Infracciones y Sanciones	Señala que el catálogo de sanciones administrativas que podrán ser aplicadas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas físicas y morales; los elementos

TÍTULO	CONTENIDO
	que se deberán considerar para imponer dichas sanciones; la obligación de notificar el inicio del procedimiento administrativo de sanción y el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar.
De las Medidas de Seguridad	Prevé medidas de seguridad de carácter preventivo tendientes a evitar daños a las personas y a sus bienes, a proteger la salud y el medio ambiente y a garantizar la seguridad pública, las cuales tendrán aplicación a falta de medidas establecidas en las leyes administrativas específicas, tales como la orden de suspensión de actividades, de clausura de empresas o establecimientos o la intervención de los mismos, las cuales serán levantadas hasta que el infractor regularice su situación administrativa. Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.
Del Recurso de Revisión Administrativa	Se establece que este recurso es de carácter optativo, lo cual significa que los particulares podrán elegir entre agotar dicho recurso que se tramitará ante la autoridad administrativa correspondiente, o bien, acudir a la vía jurisdiccional-contenciosa. Mediante el recurso de revisión las personas físicas o morales podrán impugnar los actos y resoluciones de las dependencias y entidades que les causen agravios; asimismo, se establece el plazo para su interposición; la autoridad ante quien se presenta; los supuestos para tenerlo por no interpuesto y desecharlo, para declararlo improcedente o bien para sobreseerlo. Asimismo, el recurso implementado permite la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado previa satisfacción de determinados requisitos, a fin de evitar que desaparezca la materia del recurso.

Esta ley constituirá un avance y una mejora en el ejercicio de las facultades que, democráticamente fueron conferidas al actual gobierno.

Es la expresión de como en Movimiento Ciudadano hacemos las cosas distinto, de cómo nos interesa que nuestra gente no sea abusada por el poder público y tenga como defenderse, como echarse para adelante, y como hacer política diferente, de cómo estamos convencidos de que los puestos de poder deben ejercerse en beneficio de quienes nos dieron su confianza.

Asimismo, cabe resaltar que esta propuesta de Ley del Acto y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, ya había sido presentada en fecha 17 de noviembre de 2023 por una servidora, siendo turnada a la Comisión de Legislación, la cual fue dada de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes de la Comisión de Dictamen Legislativo de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con esto presento ante este Poder Legislativo, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley del Acto y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada, paraestatal, fideicomisos públicos, y órganos constitucionalmente autónomos, así como establecer un recurso para impugnar aquellos actos de autoridad que causen agravio al particular.

Asimismo, será aplicada para los actos administrativos del Poder Legislativo y Poder Judicial, así como de la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal, en todo lo no previsto en sus leyes respectivas.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 3. Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento o en las leyes correspondientes a su especialidad.

Artículo 4. El Código Nacional de Procedimientos será de aplicación supletoria en materia adjetiva de la presente Ley.

Artículo 5. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

a) Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

c) Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

d) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

e) Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

f) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

g) Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

h) Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

k) Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

l) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a

verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

m) Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, por lo que deberá eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

o) Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no se conviertan en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

p) Principio de predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá; y

q) Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Capítulo II

De las Autoridades Administrativas

Artículo 6. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo primero de la presente Ley, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

Artículo 7. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 8. Las autoridades administrativas estarán obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y, por ningún motivo podrán negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen de la presente Ley y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor. El Tribunal recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibido y actúe en consecuencia.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

De los Actos Administrativos

Artículo 9. Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia de este, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulada por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la Ley autorice;

V. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

VI. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, casusa o motivo o fin del acto;

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

VIII. Mencionar la dependencia o entidad de la cual emana;

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre de las personas;

X. Señalar el lugar y fecha de emisión;

XI. Precisar, tratándose de actos administrativos que deban notificarse, si se trata o no de un acto definitivo, la oficina en que se encuentra el expediente y si es posible consultarlo de manera electrónica;

XII. Establecer, en caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual presentarse, así como el plazo para hacerlo, y

XIII. Incluir todos los puntos de las partes o establecidos por la Ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, metodológicas, reglas, manuales y cualquiera de naturaleza análoga a los señalados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que puedan producir efectos jurídicos.

Capítulo II

De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo

Artículo 11. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos previstos en el Artículo 9 de la presente Ley y, en su caso, por las leyes administrativas especiales, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 12. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la nulidad de pleno del acto administrativo. Esta será declarada por el superior jerárquico de la autoridad de que haya emitido, salvo que el acto de que se trate sea emitido por el titular de la dependencia, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado, así como a la responsabilidad objetiva del estado; en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 13. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular y la autoridad administrativa advierta que no contiene los elementos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley y que tal omisión ocasiona afectación al interés público deberá promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos.

Artículo 14. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones de la IX a la XIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Una vez subsanado el acto anulable, este producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Capítulo III

De la Eficacia del Acto Administrativo

Artículo 15. El acto administrativo será válido, en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos, sino hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

Artículo 16. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Artículo 17. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que se apruebe.

Capítulo IV

De la Extinción del Acto Administrativo

Artículo 18. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiese sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Prescripción;
- VII. Nulidad declarada por autoridad competente; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial

TÍTULO TERCERO

DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Silencio Administrativo

Artículo 19. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, las autoridades administrativas deberán de resolver de manera fundada y motivada las peticiones que les sean presentadas dentro de los tres meses contados a partir del día hábil siguiente al día en que fue presentada la petición, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece este título.

Artículo 20. Una vez que opere la afirmativa o negativa ficta deberá notificarse de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen al silencio administrativo. La existencia de ésta para que, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Capítulo II

De la Negativa Ficta

Artículo 21. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad administrativa de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley. Se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, excepto que las leyes establezcan que para el caso concreto opera la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver, a la que se deberá acompañar copia del acuse de recibo del trámite no resuelto.

Artículo 22. El plazo para emitir la resolución expresa inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, excepto cuando la autoridad hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del día siguiente al en que se dé el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 23. Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad administrativa, el interesado podrá interponer el recurso de revisión previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Capítulo III De la Afirmativa Ficta

Artículo 24. La afirmativa ficta opera ante la omisión de la autoridad administrativa de dictar una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley, respecto de la solicitud del interesado.

La afirmativa ficta opera cuando la solicitud del particular se realiza ante la autoridad competente, reúne los requisitos de la Ley y no contraviene norma de orden público o interés general.

Cuando opere la afirmativa ficta se entenderá que el acto se emite para los efectos solicitados por el promovente.

Las disposiciones legales específicas preverán los supuestos en los que puede operar la afirmativa ficta.

Artículo 25. Cuando el interesado presuma que ha operado a su favor dicha figura administrativa, deberá solicitar para la plena eficacia del acto, la certificación de que se ha configurado esta resolución de acuerdo con lo siguiente:

I.- El interesado deberá solicitar a la autoridad omisa ante la que se tramitó la solicitud del acto, la certificación de que ha operado la afirmativa ficta. A dicha solicitud necesariamente deberá acompañarse copia del acuse de recibo del trámite no resuelto;

II.- Una vez recibida la solicitud de certificación, la autoridad, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, deberá de emitir la certificación de afirmativa ficta siempre y cuando se cumplen los requisitos prescritos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

III.- Cuando se expida al interesado una certificación que genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos del Estado, la autoridad administrativa deberá señalar

al interesado el monto de éstas, tomando en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto;

IV.- En el supuesto que la autoridad niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar la negativa de su resolución, y

V.- La autoridad competente notificará la resolución al interesado en términos de la presente Ley.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 26. Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los actos a través de los cuales transcurre la función administrativa, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1 de la presente Ley.

El incumplimiento, la falta de acción u omisión de algún acto previsto por la presente Ley dará lugar a una falta administrativa por parte del servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 27. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y los demás principios a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la administración pública y en beneficio de los administrados.

Artículo 28. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 29. En el procedimiento administrativo, las dependencias y entidades no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 30. Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos:

- I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública;
- V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;
- VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;
- VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;
- VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y
- IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, en su caso, su firma electrónica certificada; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Artículo 31. Los trámites que se realicen ante la administración pública, además de lo que señalen las leyes aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;
- II.- Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada; asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III.- Cualquier documento puede presentarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando se anexasen la certificación emitida por la autoridad certificadora y la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Quedan exceptuados de las fracciones anteriores los permisos, registros, licencias y, en general, cualquier escrito, resolución o informe expedido por dependencias o entidades de la administración pública ante las cuales se realice el trámite, respecto de los cuales bastará señalar los datos de identificación de tales documentos, y
- V.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad de la administración pública ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia

dependencia o entidad, aun y cuando lo realicen ante un órgano administrativo desconcentrado. Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos.

Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos

Artículo 32. Cuando los trámites que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la autoridad administrativa prevendrá al interesado por escrito y por única ocasión, a fin de que subsane la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

En el supuesto de que el requerimiento de información se realice en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite inicia a partir del día siguiente al del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 33. La autoridad administrativa que deba prevenir al interesado y no lo hiciere, o lo prevenga fuera del plazo señalado en el artículo anterior, no podrá desechar el trámite aun cuando éste no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

En el caso previsto en el párrafo anterior y siendo imposible resolver el trámite o solicitud porque no reúne alguno de los requisitos establecidos señalados que tengan carácter de indispensables y no puedan ser subsanados por la autoridad administrativa, ésta resolverá de manera negativa a las pretensiones del interesado.

El servidor público responsable incurrirá en responsabilidad administrativa por dicha omisión.

Artículo 34. Las actuaciones que se realicen ante las dependencias y entidades de la administración pública se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español realizadas por traductor autorizado.

Artículo 35. Cuando una persona no hable el idioma español, la autoridad que instruya el procedimiento dispondrá lo conducente a fin de que el interesado cuente con un traductor, para lo cual deberá solicitar el apoyo de la instancia oficial competente. Las actuaciones realizadas sin cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán nulas.

Artículo 36. Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables, o lo consideren conveniente para el desempeño de sus funciones, las dependencias y entidades podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Capítulo II

De los Interesados en el Procedimiento

Artículo 37. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público y, en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 38. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones que resulten se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 39.- En caso de que durante la tramitación de un procedimiento se advierta la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo pueda afectarse y

que hasta ese momento no haya comparecido se le notificará la tramitación de este para que manifieste lo que a su derecho le corresponda.

Artículo 40. En sus relaciones con las autoridades administrativas, los interesados, tendrán los derechos siguientes:

I.- Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés jurídico, y obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos;

II.- Ser informados respecto de la identificación de la autoridad administrativa ante la que tramite el asunto de su interés;

III.- Obtener constancias de recepción respecto de los documentos que presenten para su tramitación, y

IV.- Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones de su interés.

Capítulo III De la Competencia

Artículo 41. La competencia es irrenunciable y se puede ejercer por delegación, sustitución o por atracción, cuando estos supuestos estén expresamente previstos por las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 42. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Capítulo IV De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 43. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 44 El servidor público que se encuentre impedido para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 45. Cuando las excusas sean procedentes y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el impedido, el asunto le será turnado. En su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto.

Artículo 46. Cuando el superior jerárquico declare improcedente la excusa planteada, devolverá el expediente al servidor público que la intentó, para que continúe conociendo del mismo.

Artículo 47. El superior jerárquico que tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra impedido para conocer de un asunto le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 48 Si un servidor público interviene en algún asunto para el que se encuentra impedido, el interesado podrá promover la recusación correspondiente durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución.

Si el interesado en el procedimiento administrativo tuviera conocimiento que, una vez dictada la resolución, el funcionario se encontraba impedido para conocer del mismo, podrá tramitar la recusación a través del recurso de revisión o acudir ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 49. La recusación se promoverá conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Debe plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa;

II.- En tal escrito se debe expresar la causa o causas en las cuales se funde el impedimento, por lo que deberá acompañar los medios probatorios a que haya lugar;

III.- Se admiten toda clase de pruebas, salvo la confesional mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres;

IV.- Al día hábil siguiente a la presentación del escrito, el servidor público que se recusa será notificado para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles;

V.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, hubiera o no producido el servidor público su informe, se deberá señalar la fecha para la celebración de la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos, en un plazo no mayor de siete días hábiles, y

VI.- El superior jerárquico debe resolver al término de la audiencia. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento alegado.

Artículo 50. Si la recusación resulta procedente y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el recusado, el asunto le será turnado; en su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto. Dicha designación se señalará en la resolución respectiva.

Artículo 51. El servidor público que actúe en algún procedimiento administrativo sabiendo que se encuentra impedido para ello, le serán aplicables las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 52. Si se declara improcedente la recusación, el particular no puede volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, salvo por causa sea superveniente o cambio del servidor público que conocerá del asunto, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a este último.

Artículo 53. Cuando se conozca de algún impedimento no se suspenderá la tramitación del procedimiento, debido a que tal impedimento se deberá resolver antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 54. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar el impedimento al promover la vía jurisdiccional que corresponda.

Capítulo V

De los Términos y Plazos

Artículo 55. Las actuaciones de la administración pública se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles las que cada dependencia o entidad de la Administración Pública previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, a falta de publicación, se tendrán por hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Para los efectos de la Ley se considerarán como días inhábiles: los sábados, domingos, los días dados por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que la señale mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad administrativa competente.

Artículo 56. Una diligencia o actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin que ello afecte su validez.

Artículo 57. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye en el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente.

Cuando no exista el mismo número de día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 58. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones conforme a la presente Ley.

Artículo 59. Las autoridades administrativas podrán, de oficio o a petición de parte, habilitar horas y días inhábiles, en caso de urgencia, cuando el asunto así lo requiera o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas y días.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 61. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días hábiles. El Órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Capítulo VI

Del Acceso a la Documentación e Información

Artículo 62.- Los promoventes del procedimiento administrativo tendrán derecho a conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la información en las oficinas que corresponda.

Artículo 63.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente que le expida a su costa, copia certificada de los documentos que contiene el expediente de que se trate.

Artículo 64.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente el envío de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa. La solicitud deberá presentarse por escrito con firma autógrafa o mediante medios electrónicos. En tal caso, el promovente deberá incluir una dirección de correo electrónico para la recepción del material solicitado.

La autoridad administrativa dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, para remitir la información correspondiente.

Capítulo VII

De las Notificaciones

Artículo 65. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deberán ser notificadas.

Artículo 66. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 67. La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas, podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 68. Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

I.- El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;

II.- El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;

III.- Los acuerdos que contengan un requerimiento, a la parte que deba cumplirlo;

IV.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes;

V.- Las resoluciones que paralicen el procedimiento e impidan su continuación, y

VI.- La resolución de fondo.

Artículo 69. Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes:

I.- En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate;

II.- En el último domicilio proporcionado por el interesado a la administración pública, y

III.- En el domicilio obtenido por la administración pública entre los documentos que obren en sus archivos.

Artículo 70. De toda diligencia de notificación personal se debe formular acta administrativa circunstanciada.

El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, previa certificación que obrará en autos del expediente en que se actúe, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 71. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Artículo 72. Las notificaciones por edictos contendrán el resumen de las actuaciones que se deben hacer del conocimiento de los interesados, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, que para tal efecto señale la autoridad administrativa competente. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos.

Artículo 73. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 74. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Capítulo VIII

De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 75 Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 76. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el particular afirma que conoce el acto administrativo materia de la notificación, pero que no fue notificado o no fue notificado en los términos de la Ley, podrá impugnar la notificación ante la autoridad administrativa emisora mediante la interposición del recurso de revisión, previsto en la presente Ley, en el que expresará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación, y

II.- Si niega conocer el acto administrativo, manifestará tal desconocimiento mediante interposición del recurso de revisión por la falta de notificación, ante la autoridad administrativa competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto al recurrente, junto con la notificación que del mismo se

hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad administrativa dará a conocer el acto mediante notificación por edictos.

Artículo 77. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Artículo 78. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia la impugnación fue extemporánea, se desechará el recurso y todo lo actuado queda confirmado en sus términos.

Si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue efectuada de manera irregular, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo 76, por lo que quedará sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

El afectado podrá promover el recurso de revisión, o en su caso, optar por el juicio de nulidad directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, o bien, tramitar el juicio de amparo correspondiente.

Capítulo IX

De la Sustanciación del Procedimiento Administrativo

Artículo 79. Los escritos dirigidos a la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 80. Cuando un trámite sea presentado ante autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular al momento de la presentación, en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad administrativa competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Artículo 81. Los escritos que la administración pública reciba por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en la fecha en la cual hayan sido recibidos por la oficina de correos, según conste en el sello fechador. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

En el caso de que el escrito se envíe a autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción y se tendrá como fecha de presentación la que obre en el sello fechador de la oficina de correos, procediéndose como dispone la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 82. Los escritos que la administración pública reciba por medio electrónico con firma electrónica certificada se considerarán presentados en la fecha que se hubiera emitido el acuse de recibo por la misma.

Artículo 83. En ningún caso se podrá rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos o en las oficinas administrativas correspondientes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 84. En las promociones ante la administración pública, los particulares podrán utilizar formatos preimpresos autorizados que faciliten el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Tales formatos serán difundidos y distribuidos gratuitamente por las dependencias y entidades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados presenten escritos libres, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 85. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación de este; sin embargo, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 86. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el interesado expresará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen. Una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no

excederá de diez días hábiles, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 87. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 88. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento administrativo.

Artículo 89. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90 Para valorar la fuerza probatoria de un Mensaje de Datos deberá acudirse a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 91. La autoridad administrativa podrá allegarse los medios de prueba necesarios para formar convicción, sin más limitación que las establecidas en esta Ley.

Artículo 92. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

En ningún caso podrá rechazar las pruebas ofrecidas por los interesados salvo que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. El desechamiento de pruebas deberá estar debidamente fundado y motivado.

Contra la resolución que deseche alguna prueba no procede recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda alegarse al impugnarse la resolución definitiva.

Artículo 93. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de tres ni mayor a quince días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva en el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 94. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 95. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 96. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 97. A quien se le solicite un informe de opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe su opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 98. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no mayor a cinco días hábiles podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 99. Cuando se destruya o extravíe el expediente o alguna de sus partes, la autoridad administrativa ordenará su reposición. Para ello, recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados y aquellas con que cuenten las partes que intervienen en el procedimiento administrativo.

La reposición se hará a costa del área administrativa ante la que se promueve, quien procederá contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existe

motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad administrativa lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 100. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución;
- II.- El desistimiento de su solicitud;
- III.- La renuncia al derecho en que se funde una solicitud;
- IV.- La declaración de caducidad;
- V.- La imposibilidad material de continuarlo, o
- VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 101. La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se fundará en derecho y decidirá todas las cuestiones derivadas del mismo.

En los procedimientos administrativos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública de iniciar de oficio un nuevo procedimiento administrativo.

Artículo 102. Las autoridades administrativas no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas o firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente hábil a la presentación del escrito.

Al formularse la aclaración, las autoridades administrativas, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta.

Artículo 103. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

La renuncia deberá ser presentada por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal, con cláusula especial.

Artículo 104. En los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión previsto en esta Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105. Las personas físicas o morales deberán cumplir los mandatos y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. En caso de no obtenerse el cumplimiento por parte del obligado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, procederán, previa aplicación de los medios de apremio previstos en la presente Ley, a la ejecución de sus resoluciones o actos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 106. Las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de treinta a cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Antes de solicitar el auxilio de la fuerza pública se agotará el medio de apremio previsto en la fracción I. Los medios de apremio se aplicarán en observancia del principio de proporcionalidad.

Artículo 107. Las multas que impongan las autoridades administrativas se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación: pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 108. Tendrá lugar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas para evitar condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente y seguridad pública. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado. Los gastos realizados por las autoridades administrativas tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro. La autoridad competente notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de trabajos, obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la autoridad efectúe por su cuenta.

Artículo 109. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de inspección.

Artículo 110. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por las autoridades administrativas que impongan alguna carga a un particular, las propias autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Artículo 111. Para la práctica de una visita de inspección o de verificación, los servidores públicos comisionados deberán contar con orden escrita, la cual deberá contener la firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público competente que lo expide, en los casos en que la ley así lo establezca, en la que se precise el lugar que ha de inspeccionarse o verificar, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y la fundamentación legal que sustente la práctica de esta.

Artículo 112. Los propietarios, apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los visitantes para el desarrollo de su labor.

Artículo 113. Al iniciar la visita, el visitador deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma.

Artículo 121. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 122. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, por correo certificado o por medio electrónico con firma electrónica certificada.

Artículo 123. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124. Las sanciones administrativas previstas en esta u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 125. Cuando en un mismo asunto se determine la existencia de diversas infracciones, en la resolución definitiva se determinarán por separado la multa aplicable a cada una, así como el monto total de ellas.

Artículo 126. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los infractores.

Artículo 127. La facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, si fuere instantánea, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 128. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Una vez agotados los medios de apremio previstos en esta Ley sin que se haya logrado la práctica de la visita de inspección o verificación la autoridad administrativa ordenadora, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

Artículo 118. Los procedimientos derivados de visitas de inspección o verificación podrán ser simultáneos, estableciéndose cuerdas procedimentales diferenciadas.

La administración pública podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 119. Las sanciones administrativas se aplicarán como consecuencia de una infracción administrativa de las personas físicas y morales, las cuales deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V.- Arresto hasta por 36 horas;
- VI.- Suspensión de actividades, y
- VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales

Artículo 120. Para sancionar las faltas por el incumplimiento de las disposiciones administrativas, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;
- II.- La premeditación;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- V.- La gravedad de la infracción, y
- VI.- La reincidencia;

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes administrativas, en caso de reincidencia del infractor se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble que le corresponda.

Artículo 114. De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el visitador haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Artículo 115. En las actas de visita se harán constar los datos siguientes:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita, así como de las suspensiones que se den durante la realización de estas;
- III.- Calle, número de predio, código postal, población, colonia, fraccionamiento, municipio, comisaría, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, y demás datos que permitan ubicar el lugar objeto de visita;
- IV.- Nombre y cargo del servidor público que emitió la orden de visita;
- V.- Nombre, cargo e identificación de la persona que atendió la visita y, en su caso, de quienes fungieron como testigos, así como sus domicilios;
- VI.- Datos, declaraciones, pormenores y circunstancias relativas a la actuación;
- VII.- Declaración de la persona que atendió la visita, si quisiere hacerla, o el asiento en el acta que hará constar dicha negativa;
- VIII.- En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron;
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;
- X.- Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita; y
- XI.- Las pruebas que ofrezcan los visitados.

Artículo 116. Cuando en la visita participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, la cual estará prevista en las diversas leyes, o bien, alguna de las que señala esta Ley. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atienda la diligencia.

Artículo 117. Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita, el visitador hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

Artículo 129. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y sus bienes, proteger la salud y el medio ambiente y garantizar la seguridad pública. Las medidas de seguridad aplicables se establecerán en cada caso por las diferentes normas administrativas y en su defecto se aplicarán las previstas en la presente Ley.

Artículo 131. A falta de disposición expresa en las diversas leyes administrativas, se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I.- Suspensión de actividades;
- II.- Clausura de la empresa o establecimiento, e
- III.- Intervención de la empresa o establecimiento, cuando la suspensión de actividades o la clausura pudiera ocasionar un daño o perjuicio mayor del que se trata de evitar.

El levantamiento de las medidas de seguridad se ordenará cuando cesen las causas que motivaron su aplicación o se garantice el cumplimiento de la Ley, en los casos en que así proceda y no se cause afectación a la salud, al medio ambiente o a la seguridad pública.

Artículo 132. Las autoridades administrativas, con base en la calificación de un acta de visita de inspección, de verificación o de una revisión de gabinete, podrán dictar las medidas de seguridad que prevean las leyes aplicables o en su defecto esta Ley, con el fin de que se corrijan las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado, otorgándole el plazo que la Ley del acto específico señale y en su defecto el plazo a que alude la presente Ley.

Artículo 133. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 134. Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, los particulares podrán interponer el recurso de revisión.

Será optativo para el particular agotar dicho recurso, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso de revisión administrativa, el afectado podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 135. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo podrá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 136. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se impugna o hubiera transcurrido el plazo establecido en las leyes respectivas para que opere la negativa ficta.

Artículo 137. Deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad o municipio, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 138. El escrito de impugnación deberá expresar:

- I.- Órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Personería jurídica, cuando se actúa en representación de otro;
- IV.- Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V.- Acto administrativo que se recurre; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- VI.- Fecha de notificación del acto impugnado o aquella en la que lo conoció;
- VII.- Agravios que la resolución provoca, y

VIII.- Pruebas que se ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 139. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- La ejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés social o con ella se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, siempre y cuando el escrito haya sido presentado ante autoridad competente y sea procedente el recurso. Si el escrito fue presentado ante autoridad incompetente, el término señalado en el párrafo anterior comenzará a correr y contarse a partir de la fecha en que efectivamente sea recibido por la autoridad competente.

Artículo 140. El recurso de revisión administrativa se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- A pesar de haber sido legalmente apercibido en términos de la Ley, el interesado no aporte la documentación que sustente su personería jurídica;
- II.- No se encuentre suscrito por quien legalmente deba hacerlo, a menos que firme antes del vencimiento del plazo señalado para la interposición del recurso;
- III.- Se presente fuera del término establecido en la Ley, o
- IV.- Se interponga contra un acto que no tenga carácter definitivo.

Artículo 141. El recurso de revisión será improcedente:

- I.- Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos por el recurrente;

V.- Cuando no se expresen agravios, y

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente,

Artículo 142. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo, o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 143. En la resolución del recurso de revisión administrativa, la autoridad podrá:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Tener por no interpuesto y desechar el recurso;

III.- Declarar la improcedencia del recurso;

IV.- Sobreseer en el recurso;

V.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;

VI.- Revocar total o parcialmente el acto recurrido, o

VII.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 144. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 145. La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 146. La autoridad administrativa resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los

agravios sean insuficientes, debiendo fundar, motivar y precisar el alcance jurídico de tal decisión.

Artículo 147. Si la resolución ordena realizar un determinado acto, tal decisión deberá realizarse precisamente dentro del plazo de cuatro meses.

Artículo 148. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 149. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 150. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Artículo 151. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando hubiese podido aportarlos durante el procedimiento administrativo y no lo hubiera hecho.

Artículo 152. La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto cometido por la misma o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de esta declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la imposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas.

TERCERO. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a las leyes vigentes en el momento en que se iniciaron.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de homologar las disposiciones reglamentarias a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano

18 SEP 2023
US. TX R.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DR. DANIEL CARRILLO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA Y DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA REFRENDO VEHICULAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito **DR. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ** mexicano, ciudadano del Estado de Nuevo León, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Juárez No. 100 centro de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro solicitando que dicha iniciativa siga el proceso de revisión técnica, discusión y aprobación de las instancias respectivas, para su turno a la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León para el su estudio y aprobación, así como el cumplimiento del debido proceso legislativo reglamentario para las reformas y modificaciones, es que someto a consideración de ésta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE COORDINACION HACENDARIA Y DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León el uso de los vehículos automotores dejó de ser un lujo o privilegio y se ha convertido en una necesidad, un elemento indispensable para la movilidad social, laboral y familiar, incluso, y por la misma dinámica de desarrollo urbano, en la zona metropolitana de Monterrey circulan diariamente miles de trabajadoras, trabajadores, estudiantes y familias para de trasladarse desde sus hogares a sus centros de trabajo y planteles educativos a bordo de sus vehículos automotores.

Siendo una necesidad básica para la ciudadanía del Estado resulta contradictorio y desproporcionado que el monto exigido por concepto de refrendo vehicular supere, en muchos de los casos, el pago que realiza una familia de clase trabajadora por concepto del impuesto predial, es decir, que el Estado realiza un cobro superior por ***mantener actualizado el vehículo dentro del patrón del Instituto de Control Vehicular***, que lo que un municipio requiere por la propiedad de una vivienda familiar, afectando con esta desproporción directamente a la economía de las familias de la entidad.

Juárez No. 100, Centro, San
Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: 81-8158-1200



Aunado a lo anterior, existe una falta de transparencia en el destino que da a los ingresos derivados del pago de este refrendo anual por parte de la administración pública estatal y el Instituto de Control Vehicular; además, pese a que los derechos por concepto de servicios de control vehicular representan un rubro significativo dentro de la Ley de Ingresos del Estado, no se observa un beneficio directo hacia la ciudadanía.

Además, se vulnera el principio de equidad en la carga pública, ya que, en contraste con la tolerancia que tiene el Estado respecto al emplacado de vehículos de otras entidades federativas que circulan permanentemente por las redes viales locales sin aportar a las finanzas del Estado, a las y los residentes de Nuevo León sí se les imponen plazos forzosos y fatales para el cumplimiento de esta obligación tributaria.

Lo cual desincentiva la regularización patrimonial local y estimula incluso la migración de trámites vehiculares hacia otros Estados vecinos.

Si bien existen algunos beneficios específicos en la legislación local vigente como exenciones temporales a vehículos eléctricos o descuentos a sectores vulnerables, estas medidas resultan de alcance limitado considerando el impacto económico generalizado en la sociedad neolonesa.

Es así como la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a una movilidad accesible y justa, eliminando esta carga tributaria anual en vehículos particulares de uso personal, buscando con ello mantener un padrón vehicular actualizado, formal y seguro bajo un esquema gratuito en su refrendo anual en beneficio directo y permanente para la economía familiar en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 276, fracción I, inciso a) de la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276. Se establecen los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control

Juárez No. 100, Centro, San
Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolos.gob.mx
T: 81-8158-1200



Vehicular y el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro:

....

....

I. Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso al padrón de vehículos de motor y remolques..... 35 cuotas.

b) ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 24 y el artículo 37, y se deroga la fracción II del artículo 38 de la **Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24. El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera se refrendará anualmente por su titular a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, **el cual será gratuito**, lo que dará lugar a la expedición o validación digital de los medios de identificación vehicular respectivos.

...

Artículo 37. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

- I. No inscribir los vehículos, en los términos establecidos en su artículo 21;
- II. **DEROGADA**
- III. a VII. ...

Artículo 38. Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo anterior serán como sigue:

- I. ...
- II. **DEROGADA**
- III. a V. ...



ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 17 de la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 17. DEROGADA

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

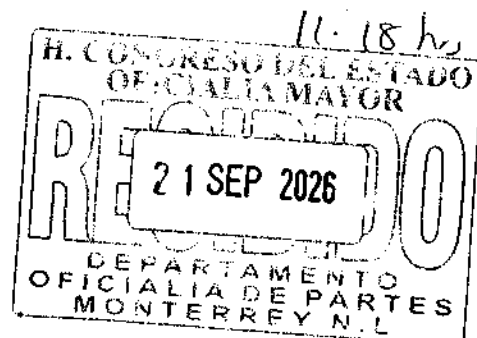
"PROTESTO A USTED MI RESPETO"

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 21 de septiembre del 2026



DR. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

Juárez No. 100, Centro, San
Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: 81-8158-1200



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

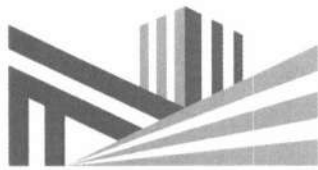
PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 10 BIS Y 21 BIS-12 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DEL PAGO DEL PREDIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **pago del impuesto predial en parcialidades mensuales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del impuesto predial muchas veces parece ser hablar de números, de leyes o de recaudación tributaria. Pero para una familia, pagar el predial no es solamente cumplir con una obligación: es un gasto más que tiene que salir del mismo bolsillo con el que se paga la comida, la luz, el agua, el transporte y todos los demás gastos de la casa.

Y hoy, para muchas familias, hacer ese pago de golpe es sumamente difícil. No estamos hablando de personas que se niegan a cumplir sus obligaciones. Estamos hablando de familias que todos los meses hacen cuentas,



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



administran sus ingresos y no les sale para poder pagar el impuesto predial en un solo pago.

Por eso, esta iniciativa propone algo muy sencillo: que el impuesto predial también se pueda pagar mes con mes durante todo el año. No proponemos crear un nuevo impuesto, no proponemos aumentar el predial, no proponemos eliminar las formas de pago que actualmente existen, y ni mucho menos, proponemos que alguien pague menos de lo que le corresponde.

Lo que sí proponemos, es darle una alternativa a las familias de Nuevo León, para que cumplir con el pago del impuesto predial, no se sienta como un robo.

Porque al final del día así funcionan los gastos de cualquier casa. Mes con mes hay que comprar comida, hay que pagar servicios, hay que cubrir el transporte, atender los gastos de la escuela, pagar la renta y responder a todos estos pagos que forman parte de la vida diaria de cualquier neoleones.

Por otro lado, esta reforma no busca debilitar las finanzas de los municipios. Es más, busca darle nuevas herramientas. El impuesto predial seguirá existiendo, seguirá siendo el mismo monto y seguirá siendo una fuente importante de los ingresos para atender las responsabilidades municipales.

Es importante mencionar, que esta idea no es improvisada. En distintas ciudades del mundo ya existen modelos que permiten distribuir durante el año el pago de este tipo de impuestos. En Irlanda, por ejemplo, el impuesto



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



local a la propiedad se puede pagar en único pago o en mensualidades, así como nosotros lo proponemos.

En nuestro continente, las ciudades de Toronto y Vancouver también han habilitado esquemas de pago, para los contribuyentes, en los que puedes hacer pagos mensuales.

Y sí, son lugares distintos, con legislaciones diferentes y sistemas tributarios muy desemejantes. Pero la idea es la misma: pagar un impuesto no necesariamente tiene que significar concentrar todo el esfuerzo económico en un solo pago.

Esta idea, además, ha sido estudiada. La OCDE ha señalado que cuando los impuestos se concentran en uno o en pocas pagos, pueden generar problemas de liquidez para los hogares, y que permitir este tipo de modalidades pueden ayudar a las personas a administrar mejor sus gastos. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional, recomienda lo que proponemos, permitir pagos de manera mensual en el impuesto predial.

Es decir, lo que hoy proponemos para Nuevo León, es algo que ya está estudiado, que ya ha sido implementado y que solo espera a que nuestro Estado sea punta de lanza en hacer las cosas más sencillas para el que recién compro casa, para la madre soltera, para el que la está batallando financieramente y para todas las familias de Nuevo León.

Modernizar no significa hacer las cosas más complicadas. Modernizar significa hacerlas más sencillas. Significa entender la situación de los ciudadanos y proponer acciones reales de acuerdo a nuestra realidad.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Además, con esta iniciativa actualizamos, también, nuestro marco normativo, la cual aun conservaba referencias que ya han sido derogadas y hoy, también, proponemos que se actualicen.

Con esto, estoy convencido de que esta iniciativa puede ayudar a miles de familias de Nuevo León, y que además los municipios se pueden ver sumamente beneficiados. Es por esto que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 10 bis y 21 bis-12 de la **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por cuota la cantidad equivalente **al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente.

Artículo 21 bis-12.- El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5º de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre; **o en doce parcialidades mensuales, que se cubrirán a más tardar el día 5º de cada mes.** El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5º del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5º del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA
DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHAVEZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PAGO DE PREDIAL, PRESENTADA POR EL C. DIP. MIGUEL ANGEL GARCIA LECHUGA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofia Robledo Suarez	
José Luis Santos Martínez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL., SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VI Y X Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV AL ARTICULO 66; ASIMISMO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROTEGER LA INSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público exige responsabilidad, presencia y resultados. Quien recibe una remuneración con cargo al presupuesto público asume el compromiso de dedicar su jornada y sus capacidades a las tareas para las que fue contratado. Es una obligación básica, pero también una forma cotidiana de corresponder a la confianza de la sociedad. Cada peso destinado a una plaza, a un salario o a una prestación proviene de recursos que pertenecen a todas y todos; por ello, su ejercicio debe poder explicarse y comprobarse.

Esta responsabilidad tiene un significado especial en el Poder Legislativo. El Congreso es la casa de la representación popular, el lugar donde se discuten las leyes, se revisa el uso de los recursos públicos y se exige a otras autoridades que cumplan con sus deberes. Para hacerlo con legitimidad, el propio Congreso debe aplicar en su vida interna los mismos principios de orden, transparencia y rendición de cuentas que demanda a las demás instituciones. Poner el ejemplo comienza con reglas claras para quienes trabajamos en él.

Detrás de cada sesión, reunión de comisión o iniciativa existe el esfuerzo de muchas personas. La Oficialía Mayor prepara documentos y da seguimiento a los asuntos legislativos; los centros de estudios aportan análisis técnicos; la Tesorería administra los recursos; y las áreas de archivo, biblioteca, informática, seguridad, mantenimiento y servicios generales hacen posible que el Congreso funcione. Son labores distintas, algunas visibles y otras silenciosas, pero todas necesarias.

Precisamente porque ese trabajo es valioso, debe existir una manera sencilla y uniforme de acreditarlo.

La ciudadanía suele preguntarse cuántas personas trabajan en una institución, qué funciones realizan y si se encuentran efectivamente cumpliendo con su jornada. Son preguntas legítimas, porque la nómina forma parte del gasto público. Cuando no existen registros claros y verificables, esas dudas pueden convertirse en rumores que dañan a la institución y también a quienes sí cumplen diariamente. Un control de asistencia tiene un sentido preventivo: brinda certeza, reconoce el trabajo responsable y permite detectar oportunamente las situaciones que requieren una aclaración o una corrección.

Por ello, la presente iniciativa propone que todas las personas servidoras públicas adscritas a los órganos de soporte técnico y de apoyo, unidades administrativas, centros, direcciones, coordinaciones, departamentos y servicios del Congreso que no dependan de un Grupo Legislativo registren diariamente su entrada y su salida. La medida incluye al personal de base, de confianza y eventual, así como a quienes, por la naturaleza de su relación con el Congreso, deban cumplir una jornada o un horario. De esta forma, la regla será la misma para todas las áreas institucionales.

Registrar solamente la entrada no sería suficiente, pues sólo demostraría que una persona acudió en algún momento a las instalaciones. La propuesta comprende tanto el inicio como la conclusión de la jornada y exige que las incidencias queden debidamente asentadas. Así será posible distinguir entre una asistencia ordinaria, una comisión oficial, un permiso, una incapacidad, una guardia, una actividad de campo o cualquier otra circunstancia autorizada. Se busca contar con información completa, no con un registro que pueda cumplirse sólo de manera aparente.

El fundamento de la medida se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. También se apoya en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al cual las personas servidoras públicas deben actuar con disciplina, legalidad, profesionalismo, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, desempeñando las atribuciones propias de su empleo, cargo o comisión y colocando el interés colectivo por encima de intereses particulares.

Por su parte, el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece como obligaciones de las personas trabajadoras asistir puntualmente a sus labores y abstenerse de realizar propaganda durante las horas de trabajo. La reforma, por tanto, no crea una carga extraña a la relación laboral; establece una herramienta para acreditar una obligación que ya existe. Aunque la normatividad interna faculta a la Tesorería para elaborar la nómina y coordinar los

recursos humanos, actualmente no contiene una regla expresa y uniforme de registro diario para todo el personal institucional.

La asistencia no sustituye la evaluación del desempeño ni garantiza, por sí sola, la calidad del trabajo. Sin embargo, es el punto de partida de cualquier sistema serio de administración de personal. Primero debe existir certeza sobre el cumplimiento de la jornada; después corresponde revisar la oportunidad, calidad y resultados de las tareas. Ambos controles se complementan y permiten que las decisiones administrativas se basen en hechos y no en percepciones.

La propuesta también busca que la adscripción que aparece en la nómina coincida con el trabajo que verdaderamente se realiza. Una plaza asignada a un centro, dirección o departamento debe servir a los fines de esa área. El personal institucional debe estar al servicio del Congreso como órgano plural y no convertirse, formalmente o de hecho, en una estructura destinada a realizar proselitismo, organización electoral o tareas internas de partidos políticos durante el horario laboral. Los recursos humanos del Poder Legislativo deben utilizarse para cumplir funciones públicas.

Esta regla no desconoce que el trabajo parlamentario tiene una dimensión política ni impide la colaboración entre las áreas administrativas y los Grupos Legislativos. La Oficialía Mayor, los centros de estudios y las demás unidades deben seguir brindando el apoyo técnico que les corresponde. La diferencia es clara: el respaldo institucional debe relacionarse con las atribuciones del Congreso, prestarse bajo criterios objetivos y quedar debidamente registrado; las actividades partidistas externas pertenecen a un ámbito distinto y no deben financiarse con recursos públicos. Una disposición expresa también protege al personal frente a instrucciones que lo aparten de las funciones de su nombramiento.

El trabajo legislativo tampoco ocurre exclusivamente dentro del edificio del Congreso. Existen diligencias, notificaciones, reuniones, foros, consultas y tareas de atención ciudadana que pueden requerir la presencia del personal en otros lugares. Por eso se reconocen las comisiones oficiales, el trabajo de campo, las guardias y el trabajo a distancia autorizado. Estas actividades deberán documentarse señalando su objeto, lugar, horario, duración y la persona superior responsable. En situaciones urgentes podrá regularizarse la información al día hábil siguiente, combinando el orden administrativo con la flexibilidad que exige el trabajo cotidiano.

La aplicación de la reforma deberá respetar plenamente los derechos laborales. Las vacaciones, licencias, incapacidades, permisos y demás causas justificadas conservarán los efectos que les otorguen la Ley del Servicio Civil, el convenio laboral vigente, los nombramientos y las disposiciones internas. Ninguna incidencia podrá convertirse automáticamente en una sanción sin revisar su causa y respetar

el derecho de audiencia. El sistema deberá ser confiable, accesible y auditable, e incluir alternativas cuando una discapacidad, una falla técnica o una situación justificada impidan utilizar el medio ordinario.

La Tesorería integrará mensualmente los reportes de asistencia y los remitirá a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, al Comité de Administración y a la Contraloría Interna. Además, se publicará información estadística por área sobre el número de personas sujetas al control, el cumplimiento de los registros, las ausencias, las comisiones y las medidas adoptadas. La publicidad se realizará protegiendo los datos personales: no se difundirán datos biométricos, información médica, domicilios ni horarios individualizados que puedan comprometer la seguridad de las personas.

Contar con información diaria también ayudará a organizar guardias, distribuir cargas de trabajo, conocer las necesidades reales de personal y fortalecer la supervisión de las áreas. Una administración que sabe con qué personas cuenta y qué actividades se encuentran desarrollando puede responder mejor a los asuntos legislativos y a las solicitudes de la ciudadanía. El control de asistencia no es un fin aislado, sino una herramienta para mejorar el servicio y hacer más ordenado el funcionamiento del Congreso.

En suma, esta iniciativa busca que cada plaza pagada por el Congreso corresponda a un trabajo efectivamente realizado; que toda ausencia o actividad externa tenga una explicación documentada; que el personal institucional cumpla las funciones para las que fue contratado; y que la ciudadanía pueda conocer, mediante datos verificables, cómo se administran los recursos humanos del Poder Legislativo. Son medidas sencillas, pero necesarias para fortalecer la confianza, proteger el trabajo responsable y demostrar que el Congreso de Nuevo León también cumple las reglas que exige a los demás.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y X y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 66; asimismo, se adiciona un artículo 66 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- La Tesorería es el órgano de soporte técnico financiero y contable del Congreso. A la Tesorería le corresponde:

I a V.- ...

VI.- Elaborar la nómina del Congreso y efectuar los pagos al personal, considerando para ello las incidencias de asistencia, puntualidad, permisos, licencias, incapacidades, vacaciones y comisiones oficiales debidamente validadas, con respeto a la legislación laboral, los nombramientos y las disposiciones administrativas aplicables;

VII a IX.- ...

X.- Coordinar la administración de los recursos humanos y materiales, así como los servicios generales del Congreso, **e implementar y administrar el Sistema Institucional de Control de Asistencia** previsto en el artículo 66 Bis de este Reglamento;

XI y XII.- ...

XIII.- Integrar mensualmente los reportes de asistencia e incidencias del personal sujeto al Sistema Institucional de Control de Asistencia y remitirlos a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, al Comité de Administración y a la Contraloría Interna;

XIV.- Conservar los registros de asistencia, incidencias y comisiones oficiales durante los plazos que establezcan las disposiciones en materia administrativa, archivística, laboral y de responsabilidades, garantizando su integridad, trazabilidad y disponibilidad para efectos de revisión y fiscalización; y

XV.- Publicar mensualmente, en el portal de internet del Congreso, un informe estadístico por área administrativa sobre el cumplimiento de la obligación de asistencia, en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66 BIS.- Las personas servidoras públicas adscritas presupuestal o administrativamente a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo, unidades administrativas, centros, direcciones, coordinaciones, departamentos, archivo, biblioteca, seguridad, mantenimiento, servicios generales y demás áreas del Congreso que no dependan de un Grupo Legislativo deberán registrar personalmente su entrada y salida durante cada día de su jornada laboral.

La obligación será aplicable al personal de base, confianza, eventual y a cualquier persona cuya relación jurídica con el Congreso implique subordinación y el cumplimiento de una jornada u horario, incluyendo a las personas titulares y responsables de las áreas. El registro deberá realizarse mediante un sistema electrónico, digital o cualquier otro mecanismo institucional que resulte confiable, accesible y auditable. Queda prohibido

registrar la asistencia de otra persona o solicitar que alguien más realice el registro propio.

Las comisiones oficiales, diligencias, trabajo de campo, guardias, trabajo a distancia autorizado, permisos, licencias, incapacidades, vacaciones y demás causas justificadas deberán registrarse como incidencias. Las comisiones fuera de las instalaciones del Congreso deberán estar autorizadas por escrito o mediante el sistema institucional y señalar, por lo menos, su objeto, lugar, horario, duración y persona superior responsable. En casos urgentes, la comisión deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente.

El personal sujeto a este artículo deberá desempeñar exclusivamente las funciones institucionales correspondientes a su cargo y área de adscripción. No podrá ser comisionado, puesto a disposición o destinado, formalmente o de hecho, a partidos políticos, comités partidistas u organizaciones externas para realizar actividades proselitistas, electorales, de organización interna partidista o cualquier otra ajena a las atribuciones del Congreso durante su jornada laboral o mediante el uso de recursos públicos.

No se considerará comprendida en la prohibición anterior la asistencia técnica o administrativa que, conforme a las atribuciones del área correspondiente, se proporcione a los Órganos Legislativos o a los Grupos Legislativos bajo criterios institucionales, objetivos e imparciales, siempre que se encuentre debidamente solicitada y registrada y no implique una adscripción de hecho.

Las personas titulares de las áreas serán responsables de validar las incidencias y de informar cualquier irregularidad a la Tesorería y, cuando corresponda, a la Contraloría Interna. La alteración, simulación u ocultamiento de registros, así como las ausencias injustificadas, darán lugar a las consecuencias laborales y administrativas previstas en la legislación y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento el derecho de audiencia.

El informe mensual de cumplimiento será público y contendrá, por cada área, cuando menos:

- I. Número total de personas sujetas al control de asistencia;**
- II. Porcentaje de cumplimiento del registro de entrada y salida;**
- III. Número de retardos y ausencias justificadas e injustificadas;**
- IV. Número de comisiones oficiales y actividades externas registradas; y**
- V. Medidas administrativas adoptadas.**

La información se publicará en formato abierto y no podrá contener datos biométricos, información médica, domicilios, horarios individualizados que comprometan la seguridad de las personas ni otros datos personales protegidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno expedirá, dentro de los treinta días naturales siguientes, los lineamientos del Sistema Institucional de Control de Asistencia y realizará las adecuaciones correspondientes al Manual de Organización y Procedimientos del Congreso.

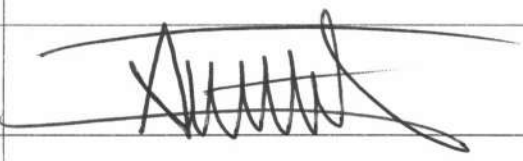
Monterrey, Nuevo León a los 21 del mes de Septiembre del año 2026

Atentamente,


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO PARA PROTEGER LA INSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO, PRESENTADA POR LA C. DIP. ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	